

En la sesión extraordinaria efectuada el catorce de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para su postulación como candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y se expiden los Lineamientos para su implementación.

ANTECEDENTES

Reforma constitucional en materia de derechos humanos

I. El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹.

Aprobación del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas

II. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/038/2020, mediante el cual se emitió el Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato².

Dicho reglamento fue modificado el treinta de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdos CGIEEG/084/2020 y CGIEEG/106/2020, en cumplimiento a lo ordenado inicialmente por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato³ y posteriormente por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral⁴, en los expedientes TEEG-JPDC-55/2020 y acumulado y SM-JDC-362/2020 y acumulados, respectivamente.

¹ En adelante, Constitución Federal.

² A continuación, Instituto.

³ En lo sucesivo, TEEG.

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional.

Acciones afirmativas para personas migrantes

III. Este Consejo General el ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, emitió la acción afirmativa consistente en que los partidos políticos, al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, debían postular al menos una fórmula integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

Asimismo, determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En virtud de diversos medios de impugnación, el tres de agosto de dos mil veintidós, el *Tribunal* emitió sentencia dentro del recurso de revisión TEEG-REV-05/2022, en la que determinó la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.

El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/056/2022, este Consejo General modificó el diverso CGIEEG/015/2022 para dejar sin efectos el considerando 6 y el punto de acuerdo SEGUNDO, relativos a la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Acuerdo CGIEEG/061/2022

IV. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/061/2022, este Consejo General instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación para que elaborara el estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Aprobación de plan de trabajo

V. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/010/2023, este Consejo General aprobó el plan de trabajo para la realización del estudio que permita conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato.

Presentación del estudio

VI. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación presentó el Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, a los partidos políticos y ciudadanía en general, a efecto de difundir los resultados obtenidos.

Acciones afirmativas para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

VII. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/085/2023, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEG dentro del expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado.

En el acuerdo se determinó que los partidos políticos, al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, debían postular al menos una fórmula integrada por personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

Acciones afirmativas para personas con discapacidad, de la diversidad sexual, afromexicanas y migrantes

VIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/093/2023, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en el expediente TEEG-REV-05/2022, determinando la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Asimismo, se emitieron acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/024/2024, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado, en el sentido de emitir una nueva acción afirmativa que garantizara la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/043/2024, mediante el cual emitió una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad,

afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de la sentencia emitida por el TEEG en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados.

Finalmente, este Consejo General aprobó el quince de marzo de dos mil veinticuatro el acuerdo CGIEEG/052/2024, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-20/2024, en la cual se establecieron reglas de postulación de observancia obligatoria para los partidos políticos y coaliciones, para garantizar los derechos de los diferentes grupos de atención prioritaria en la implementación de medidas afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

«a) Respecto a la elección de ayuntamientos:

1. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado.
2. Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.

b) Los partidos políticos o coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

c) Respecto a la elección del Congreso del Estado:

1. Los partidos políticos deberán postular al menos dos fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexual bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad alta y una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos de competitividad media; o bien, ii) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros cuatro lugares de la lista prevista en la ley electoral local.
2. Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.»

Asimismo, en el referido acuerdo CGIEEG/052/2024 se vinculó a la Secretaría Ejecutiva para que realizara un estudio sobre los resultados de las medidas afirmativas implementadas para, a partir de ello, sentar las bases para continuar con su implementación y realizar un estudio sobre su efectividad y las barreras que se enfrentaron. Además, se vinculó a la Unidad de Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación a efecto de elaborar protocolos para la prevención, atención y sanción de violencia política hacia los grupos de situación en vulnerabilidad y programas de capacitación.

Jornada electoral de 2024

IX. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Durante la jornada electoral se postularon por acción afirmativa 848 personas candidatas, de las cuales resultaron electas 198, tal y como se muestra a continuación:

Grupo de atención prioritaria	Total de postulaciones	Total de personas electas
Personas con discapacidad	357	79
Personas de la diversidad sexual	340	71
Personas guanajuatenses residentes en el extranjero	68	25
Personas indígenas	63	17
Personas afroamericanas	20	6
TOTAL	848	198

Los datos corresponden a las personas postuladas.

Creación e instalación de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria

X. El seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo CGIEEG/009/2025, se creó la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria del Consejo General del Instituto.

Aprobación del Programa Anual de Trabajo 2026 de la Secretaría Ejecutiva

XI. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto aprobó, entre otros, el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2026 de la Secretaría Ejecutiva, el cual se estableció como actividad del objetivo específico 1 el realizar consultas previas, libre e informadas que garanticen la efectiva participación de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

***Aprobación del Programa de Trabajo 2026 de la
Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria***

XII. El treinta de enero de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el Programa Anual de Trabajo de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria, el cual tiene como objetivo específico 4 el «Dar seguimiento y evaluar la implementación de las acciones afirmativas aplicadas durante el proceso electoral local 2023-2024, así como formular recomendaciones orientadas a fortalecer su eficacia y su impacto en la inclusión política de los grupos de atención prioritaria.» y para lo cual se contemplaron las actividades siguientes:

«4.1 Dar seguimiento a los procesos de consultas a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en el estado de Guanajuato, a fin de recabar insumos que sustenten la emisión y diseño de acciones afirmativas aplicables al proceso electoral local 2026–2027, garantizando su participación e inclusión efectiva en condiciones de igualdad.

4.2 Elaborar y remitir al Consejo General la propuesta de acciones afirmativas para su implementación en el proceso electoral local ordinario 2026- 2027.»

Presentación de estudio

XIII. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General llevó a cabo la mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se realizó la *Presentación de resultados y efectividad de las acciones afirmativas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*” elaborado por la consultoría denominada Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad (EPADEQ).

Reforma legal en materia electoral

XIV. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 196 de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*⁵.

***Aprobación del Plan Integral y Calendario del
Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027***

XV. El siete de julio de dos mil veintiséis, mediante acuerdo CGIEEG/018/2026, este Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027.

⁵ En lo sucesivo, ley electoral local.

Consulta a grupos

XVI. El proceso de consulta que realizó la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria, como parte de las actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría Ejecutiva, se realizó en los siguientes periodos:

Consultas		
Grupo de atención prioritaria	Fecha y horarios de los foros	Sede y modalidad
Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero	10 de julio a las 19:00 horas y 11 de julio a las 17:00 horas	Modalidad virtual
Personas con discapacidad	11 de julio a las 11:00 horas	Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de Irapuato: Auditorio Kukulcán de la Universidad Quetzalcóatl en Irapuato (UQI), ubicada en Blvr. Arandas 975, Tabachines
Personas, pueblos y comunidades afromexicanas	12 de julio a las 16:00 horas	Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de León: Plaza de la ciudadanía Griselda Álvarez. Ubicada en Blvr. Vasco de Quiroga 2101, Presidentes de México
Personas de la diversidad sexogenérica	12 de julio a las 16:00 horas	Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de León: Plaza de la ciudadanía Griselda Álvarez. Ubicada en Blvr. Vasco de Quiroga 2101, Presidentes de México
Personas pueblos y comunidades originarias	18 de julio a las 11:00 horas	Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de Victoria: Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato. Ubicada en Carretera Victoria-San Luis de la Paz, km 1, Col. Del Paso Hondo
	19 de julio a las 11:00 horas	Modalidad híbrida, con sede presencial en el municipio de San Miguel de Allende: Módulo deportivo Baby Vázquez (Comude). Ubicada en Carretera San Miguel de

		Allende- Dr. Mora, km 08, Palmita de Landeta, Gto
--	--	--

Asimismo, del 10 de julio al 10 de agosto de 2026 estuvieron disponibles, vía virtual, los cuestionarios; y del 10 al 17 de julio, así como del 3 al 10 de agosto del mismo año, estuvieron disponibles en las juntas ejecutivas regionales de este Instituto.

Recepción del acuerdo INE/CG480/2026

XVII. El tres de agosto de dos mil veintiséis se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la circular INE/UTVOPL/111/2026, suscrita por la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por medio de la cual remitió el acuerdo INE/CG480/2026 y sus anexos, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil veintiséis, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027.

Porcentajes de votación

XVIII. El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, mediante acuerdo CGIEEG/037/2026, este Consejo General aprobó publicar los porcentajes de votación de cada partido político de conformidad con los resultados definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo CGIEEG/045/2026

XIX. El dos de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/045/2026, mediante el cual se informa a los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2026-2027, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*⁶.

Remisión del dictamen y propuesta integral de acciones afirmativas de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria a este Consejo General

XX. El dos de septiembre de dos mil veintiséis, mediante oficio CTGAP/018/2026, el presidente de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria remitió a la presidencia de este Consejo General los siguientes documentos:

⁶ En lo subsecuente, ley electoral local.

- Dictamen integral sobre los resultados de las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas realizadas a los grupos de atención prioritaria, para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
- Propuesta integral de acciones afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Lo anterior, para los efectos conducentes.

Mesa de trabajo

XXI. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General llevó a cabo la mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se presentó la Propuesta de Acción Afirmativa reforzada en búsqueda de la paridad numérica de mujeres encabezando ayuntamientos en Guanajuato, remitido por la presidencia de la Comisión Contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres; así como el Dictamen integral sobre los resultados de las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas realizadas a los Grupos de Atención Prioritaria, para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y la Propuesta Integral de Acciones Afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; remitidos por la presidencia de la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria.

Acuerdo CGIEEG/050/2026

XXII. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/050/2026, mediante el cual se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.

Acuerdo CGIEEG/051/2026

XXIII. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/051/2026, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, se aprueban los formatos y reglas de operación respectivas y se determinan los topes de gastos que pueden erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendan postular su candidatura independiente.

Segunda mesa de trabajo

XXIV. El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General llevó a cabo una segunda mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se presentó el anteproyecto de acuerdo por el cual se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para su postulación como candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 con los ajustes derivados de la primera mesa de trabajo.

Derivado de la mesa, se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que realizara ajustes al anteproyecto presentado.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *ley electoral local* establece que el *Instituto* está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección del Instituto e integración del Consejo General

2. Los artículos 81 y 82, párrafo primero, de la ley electoral local, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, y se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, tres consejeras electorales y tres consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

***Atribución del Consejo General
para dictar normas y previsiones***

3. El artículo 92, fracción II, de la ley electoral local, establece que es atribución de este Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

***Facultad del Consejo General del
IEEG para emitir acciones afirmativas***

4. Conforme a la facultad reglamentaria prevista en la fracción II del artículo 92 de la ley electoral local, el TEEG al resolver el expediente TEEG-JPDC-211/2021⁷ consideró que este Consejo General cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

«De igual forma, como parte de su autonomía normativa, el Consejo General cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley electoral local; por lo que, como lo ha sostenido la Suprema Corte en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, **no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”**».

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a los argumentos vertidos en el acuerdo impugnado, el Consejo General **sí cuenta con facultades para emitir medidas afirmativas relacionadas con el acceso de las personas migrantes a diputaciones locales**, pues si bien en el Estado de Guanajuato no existe la figura de la diputación migrante, sí existen bases normativas que posibilitan el acceso de las y los guanajuatenses que residan en el extranjero a un cargo de dicha naturaleza.»

Derecho de postular de los partidos políticos

5. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 31, fracción VIII, de la ley electoral local, otorga el derecho a los partidos políticos de registrar sus candidaturas ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos en la ley.

Plazos para el registro de candidaturas

6. De conformidad con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027, el registro de candidaturas para el proceso electoral local será en los siguientes plazos:

⁷ Visible en <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-211-2021.pdf>

- a) Para ayuntamientos: del 20 al 26 de marzo de 2027,
- b) Para diputaciones por el principio de mayoría relativa: del 4 al 10 de abril de 2027.
- c) Para diputaciones por el principio de representación proporcional: del 11 al 17 de abril de 2027.

***Desechamiento de solicitudes
de registro de candidaturas***

7. El artículo 191, párrafo quinto, de la ley electoral local, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la misma ley, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

***Marco nacional, convencional y estatal
del principio de igualdad y no discriminación***

8. El artículo 133 de la Constitución Federal advierte que ella, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ésta y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Así también lo replica la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*⁸ en su artículo 144, que a la letra dice:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.»

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

⁸ En adelante, Constitución local.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todo lo anterior se encuentra replicado en el artículo 1 de la Constitución local, precisando en su párrafo tercero que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que la diversidad de la población que compone el estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito internacional, constitucional nacional y local, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado de Guanajuato tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

El principio de igualdad incluido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal contiene dos cláusulas: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, ello a través de acciones, medidas y políticas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal y reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*.

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales de participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentran expresadas en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁰, los cuales establecen en sus artículos 25 y 23, respectivamente, que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto

⁹ Visible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁰ Se puede consultar en <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹¹ entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: “las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales —como lo son los derechos político-electorales—, no se considerarán como medidas de discriminación”.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/13¹², la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los aquí abordados, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos

¹¹ Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4778778&fecha=13/06/1975#gsc.tab=0

¹² Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

La *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, conforme a su artículo 2, tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme a su artículo 3 de la ley citada en el párrafo que precede, el Instituto, como organismo constitucional autónomo, tiene la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.

El artículo 5, fracción III, de la misma ley establece como discriminación, toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8, fracción IX, de la ley en comento considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

De las acciones afirmativas

9. En términos del artículo 10 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas acciones forma parte de la perspectiva de la no discriminación, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Asimismo, refiere que en la aplicación de las acciones afirmativas se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por ésta la situación en la que una persona sufre discriminación por más de un motivo.

El artículo 5, fracción I, de la citada ley señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables

mientras subsistan dichas situaciones. Asimismo, refiere que éstas se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

El artículo 11, párrafo 1, dispone que las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

En sus párrafos segundo y tercero de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, mujeres y personas con discapacidad; y que se tomará en cuenta la edad de las personas en ámbitos relevantes.

En relación con las acciones afirmativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto** que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

De lo citado se identifica que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que

disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo antes señalado, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva —a fin de favorecer a las personas— y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En ese tenor, se precisa que el origen de las acciones afirmativas como mecanismo para equiparar las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja deriva de la traducción del término estadounidense «*affirmative action*»^[1] (Sowell, 2014, p. 47)^[2]. Comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los «*inputs*» que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Ahora bien, Flores-Ivich y Freidenberg¹³ señalan que la fortaleza del diseño de la norma depende del cumplimiento de tres requisitos claves a cumplir: 1) definición de la cuota; 2) contar con mecanismos efectivos de aplicación; y, 3) contar con mecanismos de sanción.

Con base en ello se identifican los elementos de fortaleza en el diseño de una acción afirmativa en materia electoral:

¹³ Flores – Ivich, G., y Freidenberg, Flavia (2017) *¿Por qué las mujeres ganan en unas legislaturas y en otras no? Una evaluación de los factores que inciden en la representación política de las mujeres en las entidades federativas mexicanas*, en *La representación política de las mujeres en México*, (81 – 129), México: INE, UNAM. Consultado el 30 de marzo de 2023, disponible en: [la representacion politica de las mujeres en mex.pdf \(ine.mx\)](#)

- **«Diseño de la cuota.** Se refiere al porcentaje de personas que se exige nominar entre las y los candidatos. Es fuerte cuando se establece un porcentaje alto de exigencia (umbral).
- **Fórmula completa.** Es cuando la norma establece que la acción afirmativa se aplique a la fórmula completa de la candidatura que compite en la elección, es decir, tanto a la persona titular como a la suplente.
- **Mandato de posición de la cuota.** Supone que la norma exija un determinado espacio donde deben ser colocadas las personas candidatas de acción afirmativa y, con ello, también se exige que estas candidaturas tengan mayores posibilidades de ganar (sean efectivas) y no sólo simbólicas o en distritos perdedores.
- **Mecanismos de aplicación.** Elementos básicos del proceso de registro de candidaturas a los cargos de representación popular; instancias responsables del proceso; monitoreo y control.
- **Mecanismos de sanción o control.** Penalizaciones fuertes por el incumplimiento de las cuotas. Estos pueden incluir multas, amonestaciones públicas, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, la negativa de registrar las candidaturas, restricciones al financiamiento público, entre otros. Se debe evitar cualquier alternativa que abra la opción de no aplicar la ley, es decir, que la norma indique excepciones para su incumplimiento, lo que ha sido denominado como «válvulas de escape».

***Análisis del dictamen y propuesta
integral de acciones afirmativas de la***

Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria

10. Tal y como se refirió en el antecedente XX, la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria remitió a este Consejo General, para su análisis y valoración, el Dictamen integral sobre los resultados de las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas realizadas a los grupos de atención prioritaria, para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; así como la Propuesta integral de acciones afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027. Documentos que a continuación se analizan.

- a) **Dictamen integral sobre los resultados de las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas realizadas a los grupos de atención prioritaria, para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.**

El dictamen reúne los resultados de las consultas realizadas a los siguientes grupos de atención prioritaria:

- Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero;
- Personas con discapacidad;
- Personas, pueblos y comunidades afromexicanas;
- Personas de la diversidad sexogenérica, y
- Personas pueblos y comunidades originarias.

Ello, a fin de considerar su opinión y visión para la implementación de herramientas que garanticen su participación en la vida pública, así como el efectivo goce de sus derechos político-electorales, tales como lo son las acciones afirmativas, en concordancia con el principio de igualdad sustantiva y el derecho a la participación efectiva.

Contiene el marco normativo convencional, constitucional y legal que regula el derecho a la consulta, así como criterios jurisdiccionales.

Sistematiza, analiza y valora las opiniones, propuestas, sugerencias y planteamientos recibidos durante la fase consultiva, a fin de determinar su viabilidad y pertinencia para la construcción o modificación de acciones afirmativas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Conceptualiza las acciones afirmativas como las medidas especiales, específicas, temporales y proporcionales que buscan corregir desventajas y revertir la discriminación histórica que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos. Además, refiere que las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

Describe los antecedentes de la implementación de las acciones afirmativas en el estado de Guanajuato, no solo para observar su avance, sino también comprender aquellas razones que motivaron su progreso y su posicionamiento a la fecha.

Acorde con lo anterior, contiene datos estadísticos de las candidaturas postuladas y de las que finalmente resultaron electas mediante acciones afirmativas. En particular, en el dictamen se precisa que del análisis de la base de datos

correspondiente a las candidaturas de acciones afirmativas del proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos, se identificaron un total de 369 candidaturas propietarias a regidurías que correspondieron a personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria.

Que los resultados muestran una diferencia significativa en las posibilidades de acceso dependiendo de la posición ocupada en la lista. En particular, de las candidaturas de acción afirmativa ubicadas en la cuarta posición, únicamente 15 de 150 resultaron electas, lo que representa aproximadamente 10%. En contraste, de las candidaturas ubicadas en la tercera posición, 38 de 100 resultaron electas, equivalente a aproximadamente 38%.

Posición en la lista	Candidaturas de acción afirmativa	Electas	Porcentaje de elección
1. ^a	47	27	57.4%
2. ^a	47	16	34.0%
3. ^a	100	38	38.0%
4. ^a	150	15	10.0%
5. ^a o posteriores	25	2	8.0%

Estos datos permiten advertir que la cuarta posición presenta una disminución considerable en las posibilidades de acceso efectivo al cargo, particularmente cuando se compara con la tercera posición, pues la diferencia de 28 puntos porcentuales entre ambas posiciones constituye un indicador relevante para valorar la eficacia de la medida afirmativa.

Mientras que para el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa se identificó la postulación de 18 candidaturas propietarias por acción afirmativa a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las cuales únicamente 3 resultaron electas. Esto significa que aproximadamente 82.4% de las candidaturas de acción afirmativa postuladas por ese principio no alcanzaron el cargo, frente a únicamente 17.6% que sí resultaron electas.

Principio	Candidaturas de acción afirmativa	Electas	No electas
MR	18	3	15

En lo tocante a las 15 candidaturas propietarias postuladas a diputaciones por el principio de representación proporcional por acción afirmativa, de ellas, únicamente

3 resultaron electas, mientras que 12 no accedieron al cargo, lo que representa un porcentaje general de elección de 20%.

Sin embargo, el análisis por posición dentro de la lista permite observar una diferencia significativa, como se muestra a continuación:

Posición en la lista RP	Candidaturas	Electas	No electas
2. ^a	1	1	0
3. ^a	7	2	5
4. ^a	7	0	7
Total	15	3	12

Así, de los datos contenidos en el dictamen se identifica que, de las siete candidaturas de acción afirmativa identificadas en la tercera posición, dos resultaron electas, mientras que ninguna de las siete candidaturas ubicadas en la cuarta posición logró acceder al cargo. Por lo que, en términos porcentuales, la tercera posición registró un porcentaje de elección de 28.6%, mientras que la cuarta posición registró 0%. Es decir, en el universo analizado, ninguna de las candidaturas de acción afirmativa colocadas en el cuarto lugar alcanzó una diputación por representación proporcional.

Además, el dictamen refiere que se siguieron los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos en las fases o etapas de las consultas, así como los parámetros rectores de: forma previa, culturalmente adecuados, de manera informada y de buena fe.

Señala que se llevaron a cabo reuniones informativas con personas, asociaciones de la sociedad civil, liderazgos, instituciones y autoridades vinculadas con los grupos de atención prioritaria, en las cuales se proporcionó información relacionada con:

- El objeto y materia de las consultas.
- Las fechas, sedes y horarios de los ejercicios consultivos.
- Las modalidades y mecanismos de participación.
- Los medios disponibles para emitir opiniones y propuestas.
- El micrositio web habilitado para concentrar la información de las consultas.

En cuanto a las consultas realizadas precisa que los días 10 y 11 de julio, se realizaron los foros de consulta a personas guanajuatenses migrantes residentes

en el extranjero en modalidad virtual a través de la plataforma zoom, en la cual participaron un total de 13 personas guanajuatenses migrantes, así como personal de la Subsecretaría de Atención a Personas Migrantes y en Contexto de Movilidad de la Secretaría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Que el 11 de julio se realizó el foro de consulta en el municipio de Irapuato para personas con discapacidad, en el cual participaron un total de 23 personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, así como personal de la Subsecretaría de Inclusión a Personas con Discapacidad de la Secretaría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Que el 12 de julio se realizó el foro de consulta en el municipio de León a personas, pueblos y comunidades afromexicanas, en el cual participaron un total de 9 personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, así como personal de la Secretaría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Que el 12 de julio se llevó a cabo el foro de consulta a personas de la diversidad sexogenérica en el municipio de León, en el cual participaron un total de 21 personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, así como personal de la Subsecretaría de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Que el 18 y 19 de julio, se realizaron los foros de consultas a las personas, pueblos y comunidades originarias en los municipios de Victoria y San Miguel de Allende, respectivamente, en los cuales participaron un total de 38 personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, así como personal de la Secretaría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Aunado a ello, estuvieron disponibles los cuestionarios, vía virtual, del 10 de julio al 10 de agosto de 2026 y físicamente en las juntas ejecutivas regionales de este Instituto del 10 al 17 de julio y del 3 al 10 de agosto del mismo año. Periodo en el cual se contestaron un total de 191 cuestionarios, con el siguiente desglose:

Registro de cuestionarios contestados				
No.	Grupo de atención prioritaria	Total	Físico	Digital
1	Personas con discapacidad	83	53 estándar 11 lectura fácil 1 braille	13 estándar 5 lectura fácil

2	Personas, comunidades y pueblos afromexicanos	7	1	6
3	Personas de la diversidad sexogenérica	18	3	15
4	Personas, comunidades y pueblos originarios	67 ¹⁴	40 estándar 25 lectura fácil	3 estándar 1 lectura fácil
5	Guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero	16	1	15

Asimismo, precisa que el análisis de la información recabada durante las consultas se realizó a partir de un enfoque cualitativo, participativo y con perspectiva de derechos humanos, intercultural, de género e interseccional, atendiendo a la naturaleza de las opiniones, necesidades, problemáticas y propuestas expresadas por las personas integrantes de los grupos de atención prioritaria.

También se identifica que la información obtenida en los **foros** de consulta fue analizada mediante una metodología cualitativa de carácter descriptivo e interpretativo, orientada a identificar coincidencias, necesidades recurrentes, problemáticas específicas, propuestas y argumentos expresados por las personas participantes, procurando preservar el sentido de sus aportaciones y evitar interpretaciones que desvirtúen su contenido.

Se identifica que los **cuestionarios** se estructuraron en cuatro bloques temáticos, con el propósito de facilitar la recopilación sistemática de opiniones, experiencias, necesidades y propuestas directamente expresadas por las personas integrantes de los grupos de atención prioritaria. La información obtenida mediante este instrumento fue organizada y analizada de manera temática, identificando tendencias, coincidencias, diferencias y propuestas susceptibles de ser consideradas en el diseño de las medidas correspondientes.

Además, se observa que el análisis no se limitó a contabilizar las opiniones recibidas, sino que consideró su contenido, contexto, finalidad y relación con el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, particularmente respecto de las barreras y condiciones que enfrentan los grupos de atención prioritaria para acceder y ejercer dichos derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Se identifica que los cuestionarios aplicados durante el proceso de consulta a personas con discapacidad, personas pueblos y comunidades afromexicanas,

¹⁴ El total de cuestionarios no corresponde con la sumatoria debido a que se presentaron 2 cuestionarios de personas que señalaron no autoadscribirse como personas originarias, además de señalar que no pertenecen a ningún pueblo y comunidad originaria, por lo que no se contabilizaron para el análisis.

personas de la diversidad sexogenérica y personas pueblos y comunidades originarias se sistematizaron y analizaron cuantitativa y cualitativamente.

Conforme a lo antes referido, el Dictamen contiene las opiniones y propuestas expresadas en los foros de consulta, así como el análisis de los cuestionarios y de las propuestas formuladas a través de estos instrumentos.

En particular, en los foros los grupos de atención prioritaria vertieron los siguientes planteamientos:

Grupo de atención prioritaria	Síntesis de las opiniones en foros
Personas con discapacidad	En conjunto, las aportaciones recabadas evidencian que el reto no consiste únicamente en incrementar el número de candidaturas de personas con discapacidad, sino en garantizar que las medidas afirmativas sean efectivas, progresivas, accesibles y susceptibles de generar una representación política sustantiva. Los planteamientos formulados constituyen, por tanto, elementos relevantes para valorar la pertinencia de fortalecer las acciones afirmativas implementadas en ejercicios anteriores y, en su caso, incorporar nuevas medidas que permitan atender las barreras identificadas desde la perspectiva y experiencia de las propias personas destinatarias.
Personas de la diversidad sexogenérica	En conjunto, las aportaciones evidencian que el fortalecimiento de las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexogenérica requiere trascender el cumplimiento meramente formal de las postulaciones y avanzar hacia un modelo que garantice representación efectiva, autenticidad de la pertenencia, rendición de cuentas y condiciones reales de participación. Asimismo, ponen de manifiesto la necesidad de que las instituciones electorales y los partidos políticos asuman responsabilidades permanentes en la eliminación de prácticas discriminatorias y en la construcción de espacios políticos verdaderamente incluyentes.
Personas, pueblos y comunidades afromexicanas	En conjunto, las aportaciones formuladas evidencian la necesidad de que las acciones afirmativas dirigidas a las personas, pueblos y comunidades afromexicanas sean diseñadas desde una perspectiva de efectividad, autenticidad de la representación, progresividad y reconocimiento de la identidad, procurando que los mecanismos de acreditación no se conviertan en barreras de acceso, pero sí permitan prevenir la utilización indebida de los espacios destinados a este grupo.
Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero	Las aportaciones sobre la representación migrante reflejan que el éxito de las acciones afirmativas depende de utilizar documentos de identidad de alta disponibilidad —como la credencial para votar— y de garantizar espacios exclusivos y altamente competitivos que eviten una presencia simbólica. Asimismo, se identificó un debate

	sobre los tiempos de residencia en el extranjero requeridos para la elegibilidad, un rechazo generalizado a compartir el espacio con múltiples grupos prioritarios, y la necesidad de superar las barreras y la falta de apoyo al interior de los partidos políticos mediante un acompañamiento técnico e institucionalización permanente.
Personas, pueblos y comunidades originarias	En conjunto, las aportaciones realizadas durante el foro muestran una demanda clara por fortalecer la autenticidad de la representación indígena, reconocer la legitimidad de las propias comunidades para acreditar la pertenencia, cerrar espacios de simulación y garantizar mecanismos efectivos de seguimiento y control. De manera particular, la relevancia otorgada a la Asamblea Comunitaria constituye un elemento que deberá ser valorado cuidadosamente en el análisis de procedencia, viabilidad jurídica y pertinencia de las propuestas, considerando tanto el reconocimiento de los sistemas de organización comunitaria como la necesidad de armonizarlos con el marco constitucional y electoral aplicable.

Mientras que del análisis de los 191 cuestionarios contestados se identifican los siguientes comentarios:

Grupo de atención prioritaria	Síntesis de las opiniones en cuestionarios
Personas con discapacidad	<p>Candidaturas en ayuntamientos: Al desagregar las preferencias al interior de los ayuntamientos, la presidencia municipal encabeza las preferencias con 32 menciones, seguida por las regidurías 23, sindicaturas 12, opciones integrales como todas 5, sindicatura y regidurías, ninguna y casos sin especificar o abiertos.</p> <p>Acceso en listas de RP: Ante la propuesta de ubicar a una fórmula de personas con discapacidad dentro de los primeros 4 lugares de regidurías, 44 encuestados consideran que sí es suficiente para lograr una verdadera representatividad, mientras que 18 opinan que no lo es y 21 no especificaron.</p> <p>Eficacia en MR (distritos de alta competitividad): Un total de 58 participantes consideran que postular fórmulas en distritos de alta competitividad sí ayudará a corregir las desigualdades, frente a opiniones contrarias y sin especificar. Asimismo, al evaluar la postulación general bajo este principio, 49 manifestaron su respaldo, contra 14 negativas y 19 abstenciones.</p> <p>Documentación propuesta: En cuanto al documento idóneo, accesible y respetuoso para acreditar la condición ante el IEEG, las opciones institucionales del CEDis y la credencial emitida por el SDIF encabezan las preferencias ambas opciones con 34 respuestas, seguidas por el certificado médico con 26 respuestas, opciones indistintas (cualquiera) con 18 respuestas, dictámenes especializados con 9, otras propuestas como trabajo previo con 4 respuestas, y sin respuesta con 4 contestaciones</p>
Personas de la diversidad sexogenérica	Postulación bajo el principio de mayoría relativa: Con un 61.1% de aprobación, existe un respaldo claro hacia las candidaturas de

	<p>MR, aunque la resistencia del 38.9% subraya que este tema sigue siendo motivo de debate, quizás por preocupaciones sobre la competitividad de los distritos.</p> <p>Postulación bajo el principio de representación proporcional: La tendencia se replica con un 61.1% de aceptación, indicando que las acciones afirmativas son vistas como legítimas y necesarias, siempre que se garantice una posición efectiva en las listas (primeros 3 lugares).</p> <p>Postulación en los ayuntamientos: Las regidurías son el cargo de elección popular que se percibe como la base de representación más efectiva (38.9%), lo que sugiere que, para la comunidad, los espacios deliberativos dentro de los ayuntamientos son vistos como la plataforma más viable para el cambio.</p> <p>La mayoría (61.1%) rechaza la auto adscripción basada exclusivamente en una manifestación escrita, lo que refleja un deseo de mayor robustez y transparencia en los procesos de acreditación electoral para evitar la usurpación de candidaturas.</p> <p>Documentación voluntaria: Existe un consenso casi unánime (94.4%) a favor de mecanismos opcionales para acreditar la trayectoria, lo que equilibra la necesidad de certeza con el respeto a la auto adscripción como derecho fundamental.</p>
Personas, pueblos y comunidades afromexicanas	<p>Ayuntamientos: En cuanto a la integración de los ayuntamientos, las regidurías se posicionan como el espacio prioritario con 5 menciones, seguidas por la presidencia municipal (1) y una postura de rechazo (1).</p> <p>MR (distritos de alta competitividad): Un 71.4% de la muestra (5 de 7) considera que postular fórmulas afromexicanas en distritos de alta competitividad sí ayudará a corregir las desigualdades históricas en el Congreso del Estado.</p> <p>RP (primeros 4 lugares): Al evaluar la inclusión en los primeros 4 lugares de la lista plurinominal, las opiniones se dividen ligeramente con 4 votos a favor y 3 en contra, reflejando un debate sobre el peso y la efectividad de estas posiciones.</p> <p>Regidurías (primeros 4 lugares): Por el contrario, al consultar si la ubicación en los primeros 4 lugares de regidurías es suficiente para lograr representatividad, predomina una visión escéptica con 5 votos en contra y 2 a favor, sugiriendo la necesidad de exigir posiciones de mayor certeza de entrada.</p> <p>Documentación opcional y voluntaria: Un contundente 85.7% (6 de 7) está de acuerdo en que las personas postuladas entreguen de manera opcional y voluntaria documentación de respaldo que fortalezca su adscripción sin condicionar el registro.</p>
Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero	<p>Las acciones afirmativas implementadas se valoran de manera favorable. El 56.25% consideró que las candidaturas migrantes del Proceso Electoral Local 2023-2024 ayudaron a garantizar la representación de las personas migrantes, frente al 31.25% que expresó algún grado de desacuerdo y al 12.50% que no contaba con elementos para valorarlas.</p>

	<p>Existe una demanda consistente sobre ubicar las candidaturas migrantes en los primeros lugares de las listas. El 68.75% considera que la fórmula migrante debe ocupar la posición 1 en la lista de diputaciones y el 50% señala lo mismo para regidurías. En ambos casos el 93.75% ubicó la fórmula dentro de las tres primeras posiciones, y el 75% de las personas participantes solicitó la posición 1 o 2 simultáneamente en ambas listas. Se infiere que la comunidad consultada busca una ubicación efectiva dentro de la lista.</p> <p>Predomina un criterio amplio de pertenencia a la comunidad migrante. El 43.75% considera que deben poder postularse todas las personas que son o han sido migrantes guanajuatenses, aunque hayan regresado a México, y el 18.75% extiende la posibilidad a todas las personas de origen guanajuatense, aunque no hayan nacido en el estado. En conjunto, el 62.50% se pronunció por un criterio más amplio que el de exigir simultáneamente el nacimiento en Guanajuato y la residencia actual en el exterior, opción que fue elegida por el 37.50%.</p> <p>Se respalda ampliamente exigir un tiempo de residencia en el extranjero. El 68.75% considera que el tiempo de vivir en el extranjero debe ser un requisito para definir la candidatura migrante, frente a un 12.50% que se pronunció en contra, un 12.50% que no contaba con elementos para responder y un 6.25% sin dato. En cuanto a su duración, el 50% señaló más de 5 años y el 25% al menos 2 años, de modo que el 75% considera necesario acreditar algún periodo de residencia en el extranjero; solo el 12.50% estimó que el tiempo de residencia es irrelevante.</p>
Personas, pueblos y comunidades originarias	<p>Tipo de candidatura: El 56.7% de los encuestados prefiere competir o incidir en "ambas" vías (ayuntamientos y Congreso del Estado), destacando un interés particular por los espacios legislativos en segunda instancia.</p> <p>Preferencias en ayuntamientos: Al interior de los municipios, el interés se divide casi equitativamente entre la regiduría (19) y la presidencia municipal (18), reflejando el deseo de encabezar el ejecutivo local o tener voz plural en los cuerpos edilicios.</p> <p>Asignación en listas de RP: La gran mayoría aprueba los mecanismos de inclusión, con matices importantes que exigen garantizar posiciones de verdadera salvaguarda (con menciones específicas a que las fórmulas tengan impacto real en los primeros lugares de las planillas).</p> <p>Candados normativos viables: Las reglas de auto adscripción calificada deben priorizar la certificación mediante actas de Asamblea General, exigiendo pruebas tangibles de arraigo (nacimiento/origen) y participación en asambleas, blindando el sistema electoral frente a candidaturas ajenas a la realidad comunitaria.</p>

b) Propuesta integral de acciones afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Conforme al Diagnóstico previamente estudiado, la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria remite una propuesta de acciones afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, con base en los resultados de las consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas realizadas a los grupos de atención prioritaria.

Dicha propuesta busca transitar de una representación meramente numérica y de registro hacia una representación efectiva, de calidad y sustantiva, buscando fortalecer los mecanismos de acceso a los cargos de elección popular, para garantizar posiciones con altas posibilidades de triunfo, evitando la simulación y asegurando la autenticidad en la pertenencia de las candidaturas a los distintos grupos de atención prioritaria.

Por ello, la propuesta parte de la acción afirmativa implementada por este Consejo General en el pasado proceso electoral y de los datos recabados en el estudio que dio origen a la misma, pero propone que se pase de los cuatro lugares iniciales a cualquiera de los primeros tres lugares. Ello, a partir de los hallazgos identificados durante los ejercicios consultivos, pues los grupos prioritarios objeto de las consultas manifestaron la percepción generalizada de que una candidatura colocada en posiciones alejadas de los primeros lugares puede cumplir formalmente con la acción afirmativa, pero sin contar con posibilidades razonables de acceder al cargo.

Lo anterior, dado que las personas consultadas señalaron reiteradamente que la representación no puede reducirse al registro de candidaturas, sino que debe garantizarse que éstas sean colocadas en espacios competitivos y con posibilidades efectivas de resultar electas, de lo contrario la medida afirmativa sería un mecanismo de simulación o de mero trámite.

Razonamientos con los cuales coincide este Consejo General, pues tal medida se justifica desde el principio de progresividad, toda vez que no se limita a reproducir las condiciones de ejercicios anteriores, sino que procura mejorar las posibilidades reales de acceso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a partir de la experiencia acumulada y de los resultados observados.

Pues tal y como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, las acciones afirmativas buscan eliminar las condiciones de desventaja o de discriminación estructural, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales de los grupos objeto de esta.

Las acciones afirmativas tienen como propósito el alcanzar una real igualdad para los grupos de atención prioritaria, mismos que históricamente han estado colocados en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, ello, para compensar desigualdades de facto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes:

- a) Ampliación efectiva y gradual de los derechos: que consiste, para el generador de la acción, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.
- b) Prohibición de regresividad: consiste en que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

Conforme a ello y partiendo de los datos estadísticos contenidos en el dictamen — respecto de las postulaciones realizadas por acciones afirmativas y las candidaturas electas por esa vía— se estima viable que la acción afirmativa a implementar el proceso electoral local ordinario 2026-2027 se ajuste a las primeras tres regidurías, para el caso de ayuntamientos, y a la postulación de dos fórmulas a diputaciones en los distritos de más alta competitividad o a una postulación en el bloque de alta competitividad o dentro de las primeras tres fórmulas por representación proporcional.

Pues a partir de los datos estadísticos contenidos en el dictamen, se estima necesario continuar con la implementación de acciones afirmativas a fin de que los grupos de atención prioritaria continúen disfrutando de sus derechos político-electorales en la justa medida que les corresponde, sin que exista alguna distinción irracional de cualquier índole que se los impida.

¹⁵ Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en el amparo directo en revisión 466/2011, en el amparo en revisión 603/2019, por mencionar algunos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el que razonó que es conforme a Derecho el establece una base mínima para garantizar el acceso y desempeño a los cargos de elección popular a un grupo prioritario, el incremento en el número de cargos para tal efecto, «dado que se parte de la dinámica de que este tipo de medidas debe ser progresiva, lo que implica que debe ir en ascenso hasta alcanzar las condiciones jurídicas y fácticas que las hagan innecesarias.»

Así, es que este Consejo General identifica que la propuesta presentada por la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria, construida a partir del dictamen que elaboró, constituye una manifestación del principio de progresividad, porque es tendente a continuar el avance constante hacia un nivel de representatividad de los grupos de atención prioritaria en nuestro Estado.

Acorde con los razonamientos vertidos, las propuestas de acciones afirmativas para la postulación en **ayuntamientos** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 son las siguientes:

Ayuntamientos			
Cargo/nivel	Propuesta de acción afirmativa	¿Quiénes están obligados?	¿Cómo se debe cumplir?
En los 46 municipios del estado de Guanajuato	Postulación de al menos 1 fórmula de regidurías de grupos de atención prioritaria dentro de los primeros 3 lugares de la lista.	Partidos políticos y coaliciones.	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de regidurías de cualquiera de los 5 grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias), dentro de los primeros 3 lugares de la lista. Lo anterior, se tendrá por cumplido si en la plantilla, la candidatura al cargo de presidencia municipal o en la fórmula de sindicaturas se postulan personas pertenecientes a cualquiera de los grupos.
En los 46 municipios del estado de Guanajuato	Postulación de al menos 1 fórmula de regidurías de grupos de	Personas aspirantes a candidaturas independientes	Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán postular, al menos, 1 fórmula de regidurías integrada por cualquiera de los grupos de atención prioritaria dentro de la lista de regidurías de la planilla que deseen postular.

	atención prioritaria.		Lo anterior, se tendrá por cumplido si en la planilla, la candidatura al cargo de presidencia municipal o en la fórmula de sindicaturas se postulan personas pertenecientes a cualquiera de los grupos.
Cuota mínima de la diversidad sexogenérica	Mínimo 8 fórmulas exclusivas en todo el estado	Partidos políticos y coaliciones	<p>Los partidos políticos y coaliciones deberán asegurar que al menos 8 de sus 46 postulaciones sean fórmulas conformadas por personas de la diversidad sexogenérica.</p> <p>Lo anterior, se tendrá por cumplido si en la planilla, la candidatura al cargo de presidencia municipal o en la fórmula de sindicaturas se postulan personas pertenecientes a la diversidad sexogenérica.</p>
Artículo 184 Bis	Aplicación armónica con la ley electoral local	Lo determinado por el artículo 184 Bis de la ley electoral local es de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.	<p>El cumplimiento de las acciones afirmativas propuestas no sustituye ni inaplica lo establecido en el artículo 184 Bis de la ley electoral local.</p> <p>Esto es, los partidos políticos tendrán la obligación de postular, al menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes a cualquier grupo de atención prioritaria dentro de los primeros 3 lugares de la lista de regidurías, en los 46 municipios; además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 de la ley electoral local.</p> <p>Así pues, la acción afirmativa propuesta tiene un carácter adicional y complementario.</p>

Mientras que las propuestas de acciones afirmativas para la postulación en **diputaciones** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, remitidas por la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria y que hace suyas este Consejo General son las siguientes:

Congreso del Estado			
Grupo prioritario	Reglas de postulación	¿Quiénes están obligados?	¿Cómo se debe cumplir?
<p>Personas con discapacidad, personas afromexicanas y personas de la diversidad sexogenérica</p>	<p>Opción 1 postulación por MR: los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos 2 fórmulas en distritos de competitividad alta.</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Opción 2 postulación mixta MR y RP: los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos 1 fórmula en los primeros 3 lugares de la lista de Representación Proporcional y 1 fórmula en un distrito de competitividad alta.</p>	<p>Partidos políticos y coaliciones</p>	<p>Los partidos políticos y coaliciones deberán elegir entre una de estas opciones para postular 2 fórmulas de cualquiera de estos 3 grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad, personas afromexicanas y personas de la diversidad sexogenérica).</p> <p>En virtud de lo anterior y en relación con las cuotas establecidas en el proceso electoral anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos 1 fórmula de personas de la diversidad sexogenérica en atención al principio de no regresividad.</p>
<p>Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero</p>	<p>Postulación obligatoria de una fórmula de personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero dentro de los primeros 3 lugares de la lista de Representación Proporcional</p>	<p>Partidos políticos y coaliciones</p>	<p>Los partidos políticos y coaliciones deberán postular una fórmula de personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero dentro de los primeros 3 lugares de la lista de Representación Proporcional</p> <p>Lo anterior en relación con las cuotas establecidas en el proceso electoral anterior, así como en atención al principio de no regresividad.</p>
<p>Personas, pueblos y comunidades originarias</p>	<p>Postulación obligatoria de una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias dentro de los primeros 3 lugares de la</p>	<p>Partidos políticos y coaliciones</p>	<p>Los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias dentro de los primeros 3</p>

	lista de Representación Proporcional .		lugares de la lista de Representación Proporcional. Lo anterior en relación con las cuotas establecidas en el proceso electoral anterior, así como en atención al principio de no regresividad.
--	---	--	--

Cabe destacar que la Comisión Temporal precisa que la aplicación de las acciones afirmativas propuestas deberá realizarse en todo momento en armonía con el principio constitucional de paridad de género, así como con las reglas de alternancia de género en la integración de las listas de candidaturas, cuando estas resulten aplicables, razonamiento con el cual coincide este Consejo General.

Criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elaboró un documento de trabajo¹⁶ que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México.

El documento concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad. En particular respecto de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica, migrantes e indígenas se cita lo siguiente:

Personas con discapacidad				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-REC1150/2018	06/09/2018	Paridad flexible	La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey relativa a la integración del Congreso del estado de Zacatecas. La Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir	La Sala Superior determinó que, en efecto, la Sala Monterrey debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del actor, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que

¹⁶ Denominado “Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México”, disponible en <https://www.te.gob.mx/lineasjuris/>

			<p>que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del PAN, integrada por hombres, por una fórmula del género femenino.</p> <p>Pedro Martínez Flores, candidato propietario de la fórmula afectada, presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, argumentando que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis obedeció únicamente a los parámetros de representatividad y paridad de género.</p>	<p>también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones. La paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, no puede cegarse a mirar otros grupos.</p>
<p>SUP- JDC282/20 21 y SUP- JDC285/20 21</p>	<p>18/03/2021</p>	<p>Cuotas para personas con discapacidad</p>	<p>Dos militantes impugnaron las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional (RP) del PRI.</p>	<p>La Sala Superior confirmó la lista aprobada por el PRI, ya que consideró que designar a mujeres en la totalidad de las cuotas para personas en situación de vulnerabilidad no es contrario al principio de paridad. La Sala Superior ha determinado que la paridad es un mínimo y no un techo, además ha señalado que las acciones afirmativas no pueden implementarse en perjuicio de las mujeres.</p> <p>Se determinó que el hecho de que las acciones afirmativas de personas con discapacidad para ser postuladas por el principio de representación proporcional recayeran en</p>

				fórmulas integradas por mujeres con discapacidad, fue congruente con la igualdad jurídica que debe trascender a la integración de los órganos legislativos
SUP-REC584/2021	05/06/2021	Interpretación y alcances de la acción afirmativa para personas con discapacidad en la postulación de candidaturas	<p>1. El Instituto Electoral de Hidalgo le negó el registro a una fórmula de aspirantes a la candidatura de una diputación local, al no acreditar una discapacidad permanente.</p> <p>2. El Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la decisión del Instituto local, ya que es constitucional la exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud de prestigio en el que conste la existencia de una discapacidad permanente, además del tipo de discapacidad.</p> <p>3. La Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, pues la medida es inconstitucional. Se debe flexibilizar el estándar probatorio para quienes pretenden ser postulados a través de la acción afirmativa.</p> <p>4. Dos asociaciones civiles y una persona que se autoadscribe con una discapacidad permanente impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca.</p>	<p>La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque: La medida inaplicada no es discriminatoria, sino que materializa una acción afirmativa que se implementó para garantizar la representación de las personas con discapacidad en el Congreso local.</p> <p>La medida invalidada protege a las personas que son destinatarias de la acción afirmativa, incluyendo a aquellas personas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo. No se impide que las personas con discapacidad que pretendan ser postuladas a través de la acción afirmativa acrediten su condición con otra documentación idónea.</p>

Personas afromexicanas				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-REC343/2020	29/12/2020	Medidas afirmativas en Baja California Sur	El OPL de BCS implementó acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. Dos ciudadanos, ostentándose como indígenas, se inconformaron, porque consideraron que en el caso de las diputaciones existe la posibilidad de que no se postule a ninguna candidatura indígena.	La Sala Superior revocó la sentencia porque las medidas afirmativas del OPL no modifican las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y permiten cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas del OPL son insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se le ordena implementar las medidas pertinentes que

				permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afromexicana en los cargos de elección popular
SUP-REC53/2021 y acumulados	10/03/2021	Acciones afirmativas para candidaturas independientes indígenas y afromexicanas	El 10 de noviembre de 2020, el OPL de Oaxaca aprobó los "Lineamientos de candidaturas independientes" en los que incluía la forma en que las comunidades indígenas y afromexicanas pueden postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno. Diversos aspirantes a las candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien los revocó. Posteriormente, algunas personas en su calidad de indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, que confirmó la revocación.	La Sala Superior revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos; ordenó al OPL emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas y afromexicanas y dio vista al Congreso local para que realice las modificaciones legales oportunas. Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2021, se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos. En realidad, los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión para cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres. Determinó que los Lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales ni trascendentales. Asimismo, indicó que no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia, por lo que las comunidades determinarán si realizan la asamblea para la postulación de una candidatura

Personas de la diversidad sexual				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-JDC10263/2020	10/02/2021	Acción afirmativa para la comunidad	Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes, impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía	Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género

		LGBTTTIQ+ en la integración de tribunales electorales locales	que nombrar como "magistrate", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional	mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres
SUP-REC117/2021	10/03/2021	Medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en Aguascalientes	La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+. Inconforme, el PES alegó que obligarle a implementar esas medidas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ acudió ante la Sala Superior	Confirmó la resolución de la Sala Monterrey porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la comunidad LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
SUP-REC249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados	27/04/2021	Viabilidad temporal para la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+	La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+	Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución controvertida existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes, pues no había un registro aprobado de candidaturas

Personas migrantes				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-RAP-21/2021 y acumulado	24/02/2021	Criterios normativos	La Sala Superior analizó un asunto de relevancia para la	La Sala Superior, en lo que respecta, ordenó al Instituto Electoral

		aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales	implementación de acciones afirmativas, en específico, para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a nivel federal. A partir de otra sentencia de este órgano jurisdiccional federal, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por medio del cual fijó lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Específicamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que para las personas residentes en el extranjero no existían condiciones para determinar una acción afirmativa y quedaba como un compromiso pendiente para posteriores procesos electorales. Diversos partidos impugnaron dicho acuerdo.	implementar medidas en favor las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el proceso electoral federal 2020-2021, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. De no hacer efectivas dichas medidas se estaría perpetuando la discriminación estructural a la que han sido sujetos para hacer efectivo su derecho a ser votados. Al respecto, consideró que es posible interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan. También que las personas migrantes están en posibilidad de hacer actos de campaña sin depender de la presencia física y de ser fiscalizados en el uso del financiamiento que reciban.
SUP-JDC346/2021	24/03/2021	Vulneración del derecho político-electoral de ser votado de los actores con motivo de las acciones afirmativas implementadas	La Sala Superior estableció la manera en que se acreditaría la acción afirmativa migrante al postular las candidaturas. A partir del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual estableció, de entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el	Este órgano jurisdiccional federal concluyó, por un lado, que el Instituto Nacional Electoral desvirtuó la acción afirmativa, al establecer la posibilidad que fueran postuladas personas que vivieran en México, siendo que esa medida afirmativa se estableció en beneficio de las personas migrantes y residentes en el extranjero, con independencia que se encuentren o no en el padrón electoral de residentes en el extranjero. De esta manera, se

		tadas por el Consejo General para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero	principio de representación proporcional. Diversos ciudadanos impugnaron dicho acuerdo.	determinó que las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante con la documentación oficial señalada por el Instituto Nacional Electoral (acta de nacimiento o credencial para votar, credencial para votar desde el extranjero, e inscripción en la Lista nominal de electores residentes en el extranjero) o con cualquier otro medio de convicción que quedará sujeta a la valoración del Instituto.
--	--	--	---	---

Personas indígenas				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-RAP-726/2017	14/12/2017	Acciones afirmativas de género e indígenas en la postulación de candidaturas al Congreso de la Unión	El INE estableció las medidas afirmativas en materias de género y de personas indígenas que debían observar los partidos políticos al registrar sus candidaturas en el proceso electoral federal 2017-2018. Algunos partidos y ciudadanos impugnaron las medidas.	La Sala Superior modificó la acción afirmativa para las personas y comunidades indígenas, aumentando el número de distritos reservados para ellos. Además, requirió que adjuntaran a su registro algún documento para acreditar su vínculo con la comunidad.
SUP-REC-28/2019	20/02/2019	Acciones afirmativas para comunidades indígenas de Baja California	El OPLE de Baja California determinó improcedente el dictado de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas durante el proceso electoral, pues no se cumple con un porcentaje mínimo de población indígena que las justifique.	La Sala Superior consideró que la acción afirmativa sí procede, pero deberá implementarse hasta el siguiente proceso electoral.
SUP-RAP-121/2020	29/12/2020	Acciones afirmativas para indígenas	El CGINE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de MR y RP para el Presupuesto de	La Sala Superior modificó el acuerdo INE/CG572/2020, para que el INE delimite los 21 distritos en los que deberán

		y personas con discapacidad en el proceso electoral federal 20202021.	<p>Egresos de la Federación 20202021, de entre los cuales incluyó una acción afirmativa indígena en los siguientes términos:</p> <p>i) Diputaciones de MR. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena;</p> <p>ii) Por lo menos 11 del total de postulaciones deberán estar integradas por mujeres;</p> <p>iii) Diputaciones de RP. En la 1°, 2° y 5° circunscripciones electorales, los PP deberán registrar por lo menos 1 fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas;</p> <p>iv) En la 4° y 3° circunscripciones deberán registrarse paritariamente, como mínimo, 2 y 4 fórmulas, respectivamente;</p> <p>v) Del total de nueve fórmulas, no más de cinco deberán corresponder al mismo género; Al respecto, cinco partidos políticos y un ciudadano impugnaron el acuerdo del CGINE. Mientras los primeros argumentaron una violación a los principios de reserva de ley, de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; el ciudadano alegó la inexistencia de medidas afirmativas para personas con discapacidad.</p>	<p>postularse candidaturas indígenas. De igual forma, ordenó al INE establecer de inmediato medidas afirmativas para la postulación de personas con discapacidad en las candidaturas a los cargos de elección popular que se renovarían en el actual PEF. Vinculó al INE para diseñar acciones afirmativas destinadas a otros grupos vulnerables que ameriten representación legislativa y dio vista al Congreso para que incorpore en la legislación el mandato de inclusión. En concurrencia, un magistrado consideró que era excesivo obligar a los PP a encabezar dos de las cinco listas por circunscripción electoral por fórmulas de un mismo género, ya que, aunque el registro de candidaturas se deba realizar atendiendo el principio de paridad de género, este se debe regir por las reglas y directrices de los PP.</p>
SUP-REC1410/2021 Y ACUMULADOS	28/08/2021	Acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas de diputación	<p>Diversos integrantes de una comunidad indígena se inconformaron con la asignación de un candidato para una diputación de representación proporcional por una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, porque desconocen al candidato como perteneciente a su comunidad</p>	<p>La Sala Superior revocó la asignación, porque desnaturalizaba la acción afirmativa para personas indígenas y dejaba en estado de indefensión a la comunidad, porque, en su momento, no tuvieron oportunidad de controvertir la designación.</p>

		nes de RP		
SUP-RAP-391/2022	18/01/2023	¿Es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opere dentro del régimen de partidos y no dentro del sistema normativo indígena?	El Consejo General del INE emitió los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de personas postuladas como candidatas a cargos federales bajo la acción afirmativa indígena. Inconforme, MORENA impugnó los lineamientos emitidos por el INE.	La Sala Superior confirmó la decisión porque es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opere dentro del régimen de partidos y en la postulación por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y no dentro del sistema normativo indígena, debido a que fue diseñada para su aplicación en dichos sistemas. El partido promovente no combatió aspectos relacionados con la acreditación de la autoadscripción calificada sino con la forma en que se debe implementar, lo cual ha adquirido firmeza.

Aunado a lo anterior, respecto de la implementación de acciones afirmativas, la Jurisprudencia 17/2024 precisa que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Asimismo, en la Jurisprudencia 1/2024 se estableció el criterio jurídico de que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Sumado a lo anterior, respecto de las personas de la diversidad sexogenérica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-951/2022, señaló lo siguiente:

«Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.»

Asimismo, en la sentencia dictada por la referida Sala Superior en el expediente SUP-REC-256/2022, determinó lo siguiente:

«(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBT+; en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres. Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.»

Tales criterios, si bien no se trata de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular de este grupo, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

Necesidad de emitir acciones afirmativas en el PELO 2026-2027

12. En razón de los argumentos esgrimidos, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y 1° de la Constitución local, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y toda vez que la diversidad de la población que compone el estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito constitucional, además de atender al principio de progresividad y en busca de consolidar la presencia de los grupos en desventaja referidos, a fin de que cuenten con representación en el Congreso del Estado de Guanajuato y en los ayuntamientos, los partidos políticos deberán registrar candidaturas con personas pertenecientes a las acciones afirmativas correspondientes a personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica y personas pertenecientes a pueblos y

comunidades originarias para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el estado de Guanajuato, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General de este Instituto para ello.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-JDC-338/2023, señaló que el objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.

Así, toda vez que los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar en dicho órgano de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

Bajo las premisas anteriores, los partidos políticos y coaliciones deberán tomar las medidas tendentes a asegurar que, desde la aprobación de los métodos de selección de sus candidaturas, éstos sean óptimos para promover y garantizar la participación en condiciones de igualdad de los grupos citados, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Los partidos políticos y coaliciones deberán observar los siguientes criterios en la postulación de candidaturas por las acciones afirmativas a fin de que salvaguarden la equidad en la contienda electoral y posibiliten la materialización de la participación y representatividad de los grupos de atención prioritaria.

a) Personas con discapacidad

De conformidad con el artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, los términos «discapacidad» y «discriminación contra las personas con discapacidad» significan:

«1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.»

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo señala que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Mientras que en su artículo 3 señala que los principios generales que rigen la convención son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y,
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por lo que los Estados parte —entre ellos el nuestro— se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A tal fin, los Estados parte deben, entre otras acciones, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de diversa índole que sean pertinentes para hacer

efectivos los derechos reconocidos en esa Convención (artículo 4, numeral 1, inciso a).

Respecto a la participación en la vida política y pública, en el artículo 29, inciso a), de la Convención, se establece que los Estados parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**, entre otras formas, mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Como se ve, la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad emana de las Convenciones citadas, pero ello es suficiente como origen de las obligaciones que tenemos que cumplir todas las autoridades del Estado Mexicano, como lo es este Instituto.

Lo cual es acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once que cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1º la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, todas las autoridades deben velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados

por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el principio pro persona.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la norma fundamental, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar y que forma parte del orden jurídico constitucional.

A la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada VI/2013.

Igualmente, la citada Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis Aislada VIII/2013, estableció que, el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. Con ello es posible dimensionar la necesidad de implementar acciones afirmativas positivas y ajustes razonables para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política de nuestro Estado, no sólo votando o en la organización de las elecciones, sino accediendo a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones y sin discriminación, tal y como lo establece el artículo 29 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*, que prevé la protección de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 levantado por el INEGI el 4.6% de los habitantes del Estado de Guanajuato padece algún tipo de discapacidad.

Mientras que el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 identificó que las personas con discapacidad representan casi el 15% del total de la población en el estado, se encuentra distribuida en todos los municipios y su presencia en ellos es proporcional a la población con la que cuentan. Incluso, en el estudio se pudo identificar que el 31.1% de la población de un municipio tiene alguna discapacidad. Se identificó que las principales barreras que tienen son de índole infraestructural y de servicios públicos que otorga el Estado y que en primera instancia corresponde a los municipios el satisfacerlos tal y como se regula en los artículos 117 de la Constitución local y 25, fracción III, de la *Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato*.

Asimismo, se identificó que las personas con discapacidad cuentan con un rezago educativo que impide su tránsito hacia el mercado laboral que le permita una mayor movilidad social y el acceso a otras dimensiones de reproducción social, carencias en materia de salud, que tienen los niveles más altos de población económicamente inactiva, que los ingresos de sus hogares son más bajos que los del resto de la población. Aspectos que son regulados por distintas leyes del ámbito local y que de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, es atribución de las y los diputados el iniciar leyes que busquen transformar la realidad de la población guanajuatense.

Aunado a ello, del ejercicio consultivo que realizó la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria en el presente año, se identifica la conveniencia de que la acción afirmativa no puede reducirse al registro de candidaturas, sino que debe garantizarse que éstas sean colocadas en espacios competitivos y con posibilidades efectivas de resultar electas, de lo contrario la medida afirmativa sería un mecanismo de simulación o de mero trámite. Determinación que es acorde al principio de progresividad, toda vez que no se limita a reproducir las condiciones de ejercicios anteriores, sino que procura mejorar las posibilidades reales de acceso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a partir de la experiencia acumulada y de los resultados observados.

Así, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales y los resultados obtenidos por la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria, se puede determinar la posibilidad de implementar **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de**

mayoría relativa o de representación proporcional para las personas con discapacidad.

En este sentido, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen **carta de autoadscripción calificada acompañada por certificado, dictamen médico o credencial emitidos por una institución pública¹⁷ que acredite la condición de discapacidad permanente de la candidatura.**

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el que determinó que para la implementación de las acciones afirmativas en el pasado proceso electoral federal 2023-2024 el Instituto Nacional Electoral debía atender al modelo previsto en el proceso electoral 2020-2021, que fue regulado a través de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaron los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, emitidos mediante acuerdo INE/CG572/2020 y modificados en los diversos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, en los que se determinó:

«TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, (...) deberán contener los datos siguientes:

a) a g) (...);

En caso de ser candidaturas de coalición:

h) e i) (...)

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

j) a u) (...);

v) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como indígena, afromexicana, de la diversidad sexual, es una persona con discapacidad, y/o persona migrante o residente en el extranjero,

¹⁷ Como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaría de Salud (SSA), Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDis), Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), entre otras.

en su caso, de acuerdo con el formato señalado como Anexo Único del presente Acuerdo, en la que además deberá, si ese es su deseo, solicitar expresamente la protección de sus datos a efecto de que se haga o no pública la acción afirmativa por la que participa.

w) (...)

x) Constancia que acredite la pertenencia a la comunidad migrante:

- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, o
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.»

b) Personas, pueblos y comunidades afromexicanas

El artículo 2, apartado C de la Constitución Federal reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la conformación pluricultural de nuestra Nación en los siguientes términos:

«Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.»

Fue hasta dos mil quince, con la encuesta intercensal, que se incorporó por primera vez una pregunta en torno a la identificación de la población afromexicana en nuestro país. De dicha encuesta se identificó que en ese momento el 1.16 por ciento de la población del país se autoidentificaba como afromexicana.

Ahora bien, de acuerdo con el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato existe un total de 108,658 personas que se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes lo que representa alrededor del 2% del total de la población de nuestro Estado; por otro lado, en el estudio también se señala que nuestra entidad federativa es el octavo estado con mayor población afrodescendiente y que la ciudad de León es la segunda con mayor población de este grupo a nivel nacional; que en el ámbito educativo cuenta con un rezago

educativo, que cerca del 21% por ciento no cuentan con afiliación a algún sistema de salud; que en el ámbito laboral tienen una alta participación dentro del autoempleo; y que no se encuentran articuladas de manera colectiva, lo que limita sus derechos.

Además, fue hasta el año dos mil diecinueve que la población afromexicana fue reconocida como parte de la composición pluricultural de nuestra Nación, al adicionarse el apartado C al artículo 2° de la Constitución Federal. Mientras que en el ámbito estatal, el artículo 1 de la Constitución local dice:

«ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato...

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia; así como de los pueblos y **comunidades afromexicanas** cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural del estado, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2o, Apartado A, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos físicos, de asentamientos físicos y autoadscripción.»

Lo resaltado es propio

De lo antes referido se desprende que hasta hace poco la población afromexicana estaba invisibilizada, incluso desde nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local, lo que implicó no solo el no figurar jurídicamente, sino que implicó la ausencia de políticas públicas a su favor y por lo tanto su abandono. Esto le ha generado a la población afromexicana padecer altos índices de marginación económica, política y social que se materializan en la falta de acceso a los servicios básicos de infraestructura, salud, educación, así como en la afectación en el goce pleno de sus derechos humanos.

Además, la situación de esclavitud y migración forzada que la han afectado se pueden entender como principales causales de su exclusión de la vida política de nuestro Estado, a la que se suma la marginación en términos educativos y económicos.

A la luz de los hallazgos referidos, y partiendo de que la satisfacción de los servicios públicos compete a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 de la Constitución local y 25, fracción III, de la *Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato*. Mientras que el rezago educativo, las carencias en materia de salud y el goce pleno de sus derechos son regulados desde el poder legislativo, es que se estima oportuno que este Instituto

favorezca a revertir desde su ámbito de competencia la marginación a la que se ha visto sometido este grupo.

Aunado a ello, del ejercicio consultivo que realizó la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria en el presente año, se identifica la conveniencia de que la acción afirmativa no puede reducirse al registro de candidaturas, sino que debe garantizarse que éstas sean colocadas en espacios competitivos y con posibilidades efectivas de resultar electas, de lo contrario la medida afirmativa sería un mecanismo de simulación o de mero trámite. Determinación que es acorde al principio de progresividad, toda vez que no se limita a reproducir las condiciones de ejercicios anteriores, sino que procura mejorar las posibilidades reales de acceso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a partir de la experiencia acumulada y de los resultados observados.

Por ello, y de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales y los resultados obtenidos por la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria, este Consejo General considera necesario seguir coadyuvando en el avance hacia el reconocimiento pleno de los derechos de la población **afromexicana**, a través de la **implementación de una acción afirmativa que permita su representación en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional**.

Dadas las características de dispersión geográficas y condiciones culturales de este grupo de atención prioritaria, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solo **acompañen la manifestación de autoadscripción de las personas que postulen**.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas afromexicanas, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

c) Personas de la diversidad sexogenérica

En noviembre de dos mil seis se formularon y adoptaron los Principios de

Yogyakarta, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para nuestro país, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Estos principios, a pesar de no ser vinculantes, se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población de la diversidad sexogenérica al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexogenérica; además de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Así, conforme con el principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

- i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
- iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Asimismo, en el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega, a nombre de cincuenta y cuatro estados de Europa, América (entre ellos México), Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones

Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Posteriormente, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de sesenta y seis países de los ciento noventa y dos que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

A nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015 realizó el informe: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* con recomendaciones para los Estados Parte, entre los cuales destaca:

«...Los Estados tienen el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo asesinatos y otros actos de violencia. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta obligación incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI; proporcionar reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente esos actos; y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación ...»

En ese mismo sentido resulta aplicable, la Declaración de Montreal sobre los derechos humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, la cual precisa que nos encontramos en un mundo que ha ido aceptando y respetando las diferencias entre las personas por su sexo, raza u origen étnico y religión. Sin embargo, algunos países «siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes». La negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas de la diversidad sexogenérica en la mayor parte del mundo.

Finalmente, en el ámbito internacional es de destacarse la emisión de la *Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGTBTTTIQA+ en el Continente Americano*, en la cual, entre otras cuestiones, se enuncian los derechos político-electorales siguientes:

Principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados Todas las personas LGBTTTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo, a permanecer en el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

Principio 4. Derecho a participar en partidos políticos Todas las personas LGBTTTTIQA+ tienen derecho a elegir de forma voluntaria, segura y libre, ser simpatizantes, afiliarse, participar, formar parte o constituir un partido político, y que se respete su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas, en los procedimientos de registro, con independencia de la adecuación de sus documentos legales, extendiéndose este derecho a formar parte de sus órganos de decisión y estructura. La pertenencia partidista de estas personas debe ser antipatriarcal y anticolonial.

Principio 6. Derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa. Todas las personas LGBTTTTIQA+ tienen derecho a la participación de forma individual y colectiva en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder de la ciudadanía.

Principio 7. Derecho a formar parte de autoridades electorales. Todas las personas LGBTTTTIQA+ tienen derecho a formar parte, sin ningún tipo de discriminación, de las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, tanto las de naturaleza permanente como las de carácter temporal.

Por su parte, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

En esta temática, en junio de dos mil trece, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018, sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el

acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

En torno de los derechos de la población de la diversidad sexogenérica, la Sala Superior consideró que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

La Sala Superior citó que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

De conformidad con los resultados del estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se identifica que aproximadamente el 5% de la población del estado de Guanajuato mayor de quince años se identifica como parte de dicha comunidad, que no se sienten representadas políticamente, que casi la mitad de las personas participantes en los foros de consulta no conocían que eran las acciones afirmativas; que tienen interés en participar políticamente; no es posible determinar la distribución geográfica en el Estado de las personas de la diversidad sexogenérica, como consecuencia del trato discriminatorio que han sufrido.

Sin embargo, el inicio de la generación de datos estadísticos permite identificar que a mayor población mayor presencia de los grupos de atención prioritaria, es decir, su presencia es proporcional.

Además, el estudio revela que la exclusión y discriminación que ha experimentado la vemos hoy materializada en distintas formas, entre las que se incluye la ausencia de datos sobre sus condiciones de vida y características sobre su participación social y política. Así, la ausencia de información las hace susceptibles a la incompreensión popular y con ello a la persistencia de la discriminación en su contra.

Aunado a ello, del ejercicio consultivo que realizó la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria en el presente año, se identifica la conveniencia de que la acción afirmativa no puede reducirse al registro de candidaturas, sino que debe garantizarse que éstas sean colocadas en espacios competitivos y con posibilidades efectivas de resultar electas, de lo contrario la medida afirmativa sería un mecanismo de simulación o de mero trámite. Determinación que es acorde al principio de progresividad, toda vez que no se limita a reproducir las condiciones de ejercicios anteriores, sino que procura mejorar las posibilidades reales de acceso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a partir de la experiencia acumulada y de los resultados observados.

A la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales y los resultados obtenidos por la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria, este Consejo General puede determinar la posibilidad de la implementación de **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional para las personas de la diversidad sexogenérica.**

Conforme a lo anterior y partiendo de diversos precedentes, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acompañen carta de autoadscripción suscrita por cada persona candidata en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas de la diversidad sexogenérica, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

Para estos casos, la postulación de personas de la diversidad sexogenérica como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político o candidatura independiente deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexogenérica.

En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexogenérica postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

Para los casos de postulaciones de personas no binarias, los lugares que ocupen no serán en detrimento de aquellos previstos para las mujeres en función del principio constitucional de la paridad de género; sino que se tomarán de los lugares previstos para los hombres.

Lo anterior con el propósito de garantizar a la vez el principio de paridad a favor de las mujeres y la implementación efectiva de la acción afirmativa a favor de las personas no binarias. Con tal disposición, este Consejo General garantiza el cumplimiento irrestricto del principio de paridad constitucional¹⁸.

d) Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero

La presencia de personas mexicanas en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de América, y su derecho a participar políticamente ha sido tema de discusión en las últimas tres décadas. Con el ejercicio del voto de mexicanos residentes en el extranjero desde el proceso electoral federal 2005-2006 y con el inicio de la credencialización en el extranjero en dos mil dieciséis, se dieron pasos fundamentales para incorporar a las y los connacionales a la vida política y garantizar sus derechos.

El artículo 6 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, a los partidos políticos, sus candidaturas y organizaciones. Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 6 de la ley electoral local.

El artículo 329 de la ley general en comento establece que las personas ciudadanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para los puestos de elección popular de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, así como las Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

¹⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-256/2022.

En ese tenor, el artículo 275 de la ley electoral local dispone que las personas ciudadanas guanajuatenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para la gubernatura siempre que reúnan los requisitos previstos en la ley.

El artículo 104 del Reglamento de Elecciones dispone que, para promover el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el Instituto Nacional Electoral desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en los convenios generales de coordinación y colaboración que se suscriban con los organismos públicos locales electorales.

En los procesos electorales locales 2017-2018 y 2023-2024, las personas oriundas de nuestro Estado, además de poder votar por la presidencia de la república y las senadurías, votaron por el cargo de la gubernatura.

Los cambios a la legislación electoral incorporaron modificaciones relevantes en materia del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, específicamente en lo referente a la ampliación de los cargos por los que las personas ciudadanas podrán votar desde el exterior; en los cuales se excluyen las diputaciones federales; la atribución de la autoridad nacional electoral para emitir la credencial para votar en territorio extranjero; la ampliación de las modalidades del registro y emisión del voto; así como la atribución del Instituto Nacional Electoral para establecer los Lineamientos que deberán seguir los institutos locales que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero y el voto electrónico desde el extranjero.

Si bien se ha garantizado el voto activo para las personas residentes en el extranjero a través de su credencialización, de su inclusión en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y de la promoción del voto de dichas personas. Ello no ocurre en el caso del voto pasivo de personas residentes en el extranjero, por lo que es necesario impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a este grupo de personas.

Al respecto, es conveniente señalar que el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG18/2021, señaló que se encuentra consciente de la necesidad de impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a las personas residentes en el extranjero a efecto de que puedan contar con una representación legislativa. Sin embargo, consideró que en ese momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del proceso electoral federal, de los procesos de selección interna de las

candidaturas, de las alianzas entre los partidos políticos, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida, con la finalidad de que existiera una representación efectiva de la población mexicana residente en el extranjero dentro de los cuerpos legislativos, lo que constituyó un compromiso de esta autoridad para posteriores procesos electorales.

No obstante, en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

«Por esa razón, resulta procedente ordenar al INE que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemple lo siguiente:

- Las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante.
- El número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional.
- El lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.

La implementación de medidas para personas mexicanas residentes en el extranjero también se justifica por la urgente demanda de igualdad en los derechos. Es decir, igualdad frente a la ciudadanía mexicana, en lo general, como frente al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en lo particular. Por tanto, a la luz del artículo 1º constitucional, es imperativo reconocer el derecho político y electoral que solicita la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero. (...)»

En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG160/2021, el Instituto Nacional Electoral aprobó la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero conforme a la cual los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares, señalando que de las cinco personas postuladas tres debían ser de género distinto.

Ahora bien, de conformidad con las Estadísticas de la Lista Nominal y el Padrón Electoral publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral, el padrón electoral al veinte de agosto de dos mil veintiséis está conformado por 103,603,696 mexicanas y mexicanos mayores de 18 años. De este universo, 1,676,946 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero.¹⁹

¹⁹ Información consultada en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> el dos de septiembre de 2026.

Por otro lado, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior²⁰ publica en su portal electrónico que al dos mil veinticinco 11,062,869 personas mexicanas radican en el exterior, mientras que según datos del INE solamente 1,676,946 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero, en consecuencia, se encuentran inscritas en el Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, lo que implica sólo el 15.15% de personas mexicanas que se encuentran residiendo en el exterior han tramitado su credencial para votar desde el extranjero.

Por otro lado, en el expediente SUP-JDC-346/2021, la Sala Superior precisó lo siguiente:

«a. Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.

b. La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo controvertido, con cualquier otro elemento que genere convicción.

Lo anterior, queda a valoración en plenitud de atribuciones del INE.»

Ello, al considerar que la medida señalada por el Instituto Nacional Electoral en relación con que el vínculo con la comunidad migrante se pudiera acreditar por aquellas personas que residen en el país y que han realizado trabajo a favor de la comunidad migrante, o bien, aquellas personas que han residido en el exterior y que han regresado a México, en forma voluntaria o por repatriación era contraria a los fines de la medida ordenada por la autoridad jurisdiccional, de allí la exigencia de que las personas tengan residencia efectiva en el extranjero.

Al respecto, y acorde a la consideración del Instituto Nacional Electoral, es necesario establecer una temporalidad mínima de residencia en el extranjero. Es decir, conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal, uno de los requisitos para ser diputada o diputado y que se reproduce para senadurías, es ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Conforme a lo anterior, sería exigible que las personas que se postulen al amparo de esta acción afirmativa acrediten una residencia efectiva en el extranjero de más de seis meses anteriores a la fecha de inicio del plazo para el registro de candidaturas.

²⁰ Información consultada en la dirección electrónica https://www.gob.mx/cms/uploads/image/file/1098394/info_mundo_2025.png el dos de septiembre de 2026.

Por lo tanto, este Consejo General considera que la documentación que se presente para acreditar la residencia efectiva de las personas en el extranjero deberá reunir las características siguientes:

- a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide.
- b) Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero.
- c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva.
- d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada.
- e) Deberá ser legible en todas sus partes.

A la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el estado de Guanajuato tiene una añeja tradición migratoria, lo que lo ha convertido en uno de los estados con mayor índice de migración; situación que aqueja a cada uno de los municipios que lo conforman, pero que también reciben las remesas que inciden en su desarrollo económico. Además, del estudio se obtienen datos estadísticos como que los cinco principales municipios de origen de los migrantes son León, Celaya, Irapuato, Dolores Hidalgo C.I.N. y Acámbaro; que la mayoría cuenta con escolaridad básica; que más de ocho de cada diez residentes con matrícula se encuentran en edad productiva; que su ocupación principal es la de empleado; que nueve de cada diez personas con credencial para votar en el extranjero se ubica entre los veinte y cincuenta y nueve años de edad.

De lo referido, se desprenden elementos objetivos sobre la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero que justifican la implementación de medidas afirmativas a favor de dichas personas dentro de los ayuntamientos, a fin de enderezar o reparar injusticias históricas, reparar la discriminación social/estructural que han sufrido, crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados, entre otros aspectos.

Aunado a ello, del ejercicio consultivo que realizó la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria en el presente año, se identifica la conveniencia de que la acción afirmativa no puede reducirse al registro de candidaturas, sino que debe garantizarse que éstas sean colocadas en espacios competitivos y con posibilidades efectivas de resultar electas, de lo contrario la medida afirmativa sería un mecanismo de simulación o de mero trámite. Determinación que es acorde al principio de progresividad, toda vez que no se limita a reproducir las condiciones de ejercicios anteriores, sino que procura mejorar las posibilidades reales de

acceso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a partir de la experiencia acumulada y de los resultados observados.

Así, a la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio que sirvió de insumo para la emisión de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se puede determinar la posibilidad de la implementación de **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos para las personas migrantes**.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acompañen **constancia que acredite su pertenencia a la comunidad migrante**.

Los documentos que podrán presentar para acreditar su pertenencia son:

- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante o;
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

e) Personas, pueblos y comunidades originarias

En México, las personas que se autoadscriben como originarias pasaron de 23.4 millones en el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020) a 39.2 millones en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 (INEGI, 2023). En Guanajuato, la cifra aumentó de aproximadamente 372 mil personas en 2020 a poco más de 1 millón en 2023, según las mismas fuentes.

De acuerdo con el censo de 2020, en Guanajuato se estimó que alrededor de 14 mil personas hablaban alguna lengua originaria; dicha cifra descendió ligeramente a 13 mil 601, de acuerdo con la ENADID 2023 (INEGI, 2020; 2023).

Además, en el censo de 2020 se registraron más de 6 mil hogares censales originarios en Guanajuato, es decir, aquellos donde su jefatura o alguna de las personas ascendientes habla lengua originaria; contando cerca de 26 mil habitantes (INEGI, 2020; 2022).²¹

En el año 2001 se introdujo un tercer párrafo al artículo 1 de la Constitución Federal, consagrando el principio de igualdad o de no discriminación²² que prohíbe toda forma de discriminación en México, dado que ésta se entiende como una limitación o cancelación de derechos y libertades, particularmente aquellas personas que pertenecen a los grupos que históricamente han sufrido rechazo como lo son las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades originarias. Párrafo que fue reformado en diciembre de 2006. Replicado en el quinto párrafo del artículo 1 de la constitución local y también considerado de forma similar en el artículo 2 de la Declaración universal de los Derechos Humanos.

Esta cláusula igualitaria, adquirió relevancia con la reforma constitucional de 2011, pues con ella se amplió el catálogo de derechos humanos, acorde a los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, las autoridades adquirieron la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, aplicando el principio pro persona, el cual es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de los mismos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de esos derechos, principio regulado de manera expresa en su artículo 1, segundo párrafo de la Constitución federal; y su similar de la constitución local.

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución Federal señala que:

«La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

²¹ Información obtenida del documento titulado Indicadores de la población indígena en Guanajuato: ¿Cómo medir la presencia indígena en el estado?, publicado por la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Guanajuato, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://derechoshumanos.guanajuato.gob.mx/docs/8020/PUBLICACION_BIMESTRAL_ABRIL_RR.pdf

²² Actualmente es el último párrafo del precepto constitucional referido.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.»

En ese orden de ideas, encontramos que los tratados internacionales que regulan los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades originarias son:

a) Artículos 2 numeral 1; 3 numeral 1; 6 numerales 1 inciso a) y 2; y 34; entre otros, del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes*, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y publicado en el DOF el 24 de enero de 1991, que en sustancia disponen que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos y garantizarles su integridad.

b) Artículos 1, 19, 38 y 43 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, que en lo fundamental ordenan adoptar medidas legislativas en consulta y cooperación con los pueblos originarios, para alcanzar los fines de la Declaración de referencia.

c) Artículos XXXI y XLI de la *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, que dispone que los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos originarios con la participación plena de los pueblos indígenas; y promoverán la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración.

Bajo ese contexto, los artículos 2 primer párrafo; y 30 de la Constitución federal refiere que la Nación mexicana es única e indivisible. Entonces, todas las personas son integrantes de la Nación -incluidos las originarias-. Asimismo, se indica que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización y señala los requisitos específicos de una u otra.

El artículo 35, en específico en su fracción II de la Carta Magna es relevante para el presente análisis, toda vez que prevé como un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; también establece que corresponde a los partidos políticos solicitar ante la autoridad electoral el registro de las candidaturas, así como a la ciudadanía su derecho a ser registrada de manera independiente; todo ello bajo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente. Replicado en el artículo 23, fracción III de la constitución local.

En ese sentido, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula de manera textual:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Estos derechos los encontramos plasmados en los artículos 15, 16 y 17 de la constitución local.

Los derechos políticos previstos en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades, basado en el dispositivo 21 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, reconocidos en la Constitución federal.

Por su parte, el artículo 184 Bis, párrafo primero, de la ley electoral local, dispone que en las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena originaria registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas originarias en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de sindicatura son personas indígenas.

Con fundamento en tal disposición, mediante acuerdo CGIEEG/045/2026, este Consejo General informó a los partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 deberán postular fórmulas a regidurías integradas por personas indígenas en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea.

Sin embargo, del ejercicio consultivo que llevó a cabo la Coordinación de Grupos de Atención Prioritaria se obtienen los siguientes datos conclusivos de la participación de las personas originarias:

- a) Que el 56.7% de los encuestados prefiere competir o incidir en "ambas" vías (ayuntamientos y Congreso del Estado), destacando un interés particular por los espacios legislativos en segunda instancia.
- b) Que es de su interés participar en los municipios, sea encabezando el ayuntamiento o formando parte de las regidurías a fin de tener una voz plural en los cuerpos edilicios.
- c) Refirieron una aprobación mayoritaria respecto de los mecanismos de inclusión, con matices importantes de exigencia para garantizar posiciones de verdadera salvaguarda, es decir, que tengan un impacto real en los primeros lugares de las planillas.
- d) Asimismo, manifestaron que en las reglas de auto adscripción calificada se deben priorizar la certificación mediante actas de Asamblea General, exigiendo pruebas tangibles de arraigo (nacimiento/origen) y una participación activa en asambleas, blindando el sistema electoral frente a candidaturas ajenas a la realidad comunitaria.

Por ello, este Consejo General estima viable la propuesta presentada por la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria respecto a emitir una acción afirmativa para personas indígenas, pues tal permitirá una efectiva representación política sustantiva de la población indígena que históricamente ha sido excluida.

Determinación que es acorde al principio de progresividad, toda vez que no se limita a reproducir las condiciones de ejercicios anteriores, sino que procura mejorar las posibilidades reales de acceso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a partir de la experiencia acumulada y de los resultados observados.

Aunado a que, como se ha referido previamente una acción afirmativa no puede reducirse al registro de candidaturas, sino que debe garantizarse que éstas sean colocadas en espacios competitivos y con posibilidades efectivas de resultar electas, de lo contrario la medida afirmativa sería un mecanismo de simulación o de mero trámite.

Así, acorde a las consideraciones vertidas y a los resultados de la consulta que formuló la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria a personas pueblos y comunidades originarias se puede determinar la posibilidad de implementar **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos para las personas indígenas** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acompañen constancia que acredite su pertenencia a pueblos y comunidades originarias.

Los documentos que podrán presentar para acreditar su pertenencia son:

- Carta de autoadscripción calificada obligatoria acompañada por el documento que compruebe su autoadscripción el cual preferentemente deberá de ser el acta de asamblea que contenga descrita de forma expresa que las personas postuladas pertenecen a esa comunidad, además de describir si ha realizado labor en favor de la misma y que no cuenta con sanción al interior de la comunidad.

O en su defecto los documentos que acrediten lo siguiente, enunciados de manera no limitativa:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o haya desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población, municipio o distrito por el que pretenda ser postulado;
- b) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar la comunidad o pueblo indígena o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad, municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria o participantes de reuniones comunitarias o de trabajo en la comunidad, como juntas vecinales, barriales o de demarcación, así como juntas ejidales, etcétera, que den testimonio de su participación;
- e) Constancia emitida por una autoridad municipal que acredite un cargo como delegado, subdelegado, presidente de comunidad o autoridad auxiliar municipal;

Sin embargo, cabe hacer énfasis en que estos documentos deben ir aprobados por la asamblea de la comunidad o por las autoridades tradicionales conforme a sus usos y costumbres, a efecto de dar certeza sobre la aprobación de la comunidad de las postulaciones realizadas.

Acciones afirmativas en el PEL 2026-2027

13. De conformidad con las consideraciones previamente vertidas, este Consejo General determina la emisión de acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica, migrantes e indígenas durante el proceso electoral local 2026-2027 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones.

Respecto a la elección de Ayuntamientos

- a) Los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de regidurías integrada por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica, personas

guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero o personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias dentro de las primeras tres fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado. Esto, sin perjuicio de que puedan postularse más fórmulas por acción afirmativa.

- b) Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.
- c) Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán postular, al menos, 1 fórmula de regidurías integrada por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica, personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero o personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias dentro de las primeras tres fórmulas de la lista de regidurías de la planilla que deseen postular.
- d) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.
- e) El cumplimiento de las acciones afirmativas no sustituye ni inaplica lo establecido en el artículo 184 Bis de la ley electoral local. Es decir, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes tienen la obligación de postular, al menos, una fórmula integrada por personas indígenas en los municipios de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea —conforme se dispuso en el acuerdo CGIEEG/045/2026—, más otra fórmula adicional de los grupos de atención prioritaria referidos en el inciso a) dentro de los primeros 3 lugares de la lista de regidurías.

Respecto a la elección del Congreso del Estado

- a) Los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexogenérica bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en los distritos de competitividad alta; o bien, ii) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos

con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros tres lugares de la lista prevista en la ley electoral local.

- b) Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica.²³
- c) Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero dentro de los primeros tres lugares de la lista por el principio de representación proporcional.
- d) Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula integrada por personas originarias dentro de los primeros tres lugares de la lista por el principio de representación proporcional.

Generalidades de las acciones afirmativas

14. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

En este sentido las características principales de las acciones afirmativas se cumplen bajo las siguientes consideraciones:

- Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; esto es, para el caso concreto serán aplicadas para el proceso electoral local ordinario 2026-2027.
- Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; es decir, con dicha medida se permitirá acortar la brecha de desigualdad que han padecido estos grupos, maximizando con ello el derecho a la representación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexogenérica y migrantes.

²³ Conforme a lo establecido en el acuerdo CGIEEG/052/2024, en relación con el principio de no regresividad.

- Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, esto es, al plantearse por parte de estos grupos su interés en el ejercicio de su derecho a ser votados y ante su poca o nula representación en los cargos de elección popular, es necesario tratar de revertir la discriminación que han sufrido con la emisión de la medida compensatoria.

- Flexibles: Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada. Por ello, este Instituto posterior a la emisión de estas acciones afirmativas hará una revisión en los términos establecidos en el considerando **18** del presente acuerdo.

Estándar constitucional de las acciones afirmativas

15. Las medidas adoptadas satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

Las medidas adoptadas son idóneas por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular —conforme con la argumentación antes desarrollada—, y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos de atención prioritaria.

En particular, respecto de las postulaciones en las primeras tres fórmulas de regidurías, se parte del principio de progresividad respecto de las acciones afirmativas emitidas en el pasado proceso electoral, pues ello permitirá que la acción afirmativa amplíe de manera gradual el alcance, la protección y el ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, permitiendo así una incidencia real en la transformación de nuestro entorno social, cultural y político.

Por otro lado, respecto de las postulaciones en diputaciones al Congreso del Estado, particularmente en los bloques de competitividad alta, la acción afirmativa que se propone maximiza la posibilidad real de que las personas que sean postuladas alcancen una curul por esta vía, al estar obligados los partidos políticos y coaliciones a postular en distritos competitivos. Sumado a ello, la posibilidad de realizar actos de campaña les permitirá posicionar las necesidades y reclamos de los grupos objeto de la medida, y con ello, moldear la percepción social, así como su visibilización.

Asimismo, la postulación en las primeras tres fórmulas de diputaciones de representación proporcional potencializa que los grupos objeto de la acción afirmativa puedan acceder a una curul, ya que debe considerarse que dicho lugar responde a dar viabilidad práctica a esta figura de nueva aplicación en el sistema electoral guanajuatense, esto es, una posibilidad efectiva de acceder a la representación y al cargo público de la diputación.

De igual modo, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos de atención prioritaria puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores mínimos de postulación.

Las medidas adoptadas son proporcionales y en ese sentido no se estiman excesivas, porque no constituyen una limitación absoluta de ejercicio de derechos, pues son convenientes para lograr el propósito de optimizar el derecho a la representación política de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General lo relativo a la interseccionalidad, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa cuando alguna persona sufre discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa], lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Por lo que atendiendo a la interseccionalidad las postulaciones que realicen los partidos políticos o coaliciones con motivo de las acciones afirmativas solo se considerarán para el grupo al cual se autoadscriba la persona, aún y cuando ésta pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Difusión de acciones afirmativas

16. Tal y como se ha referido previamente, el artículo 1° de la Constitución Federal prohíbe la discriminación, entre otros aspectos, por razones de discapacidad e impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este imperativo también se recoge en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”²⁴.

De igual manera, dicho instrumento jurídico internacional establece en su artículo 29 que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En correlación a ello, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su artículo 5, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades.

Por su parte, la ley electoral local en su artículo 6 refiere, como una atribución de este Instituto, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, y dispone que para el cumplimiento de estas obligaciones este órgano electoral prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el imperativo que existe para las autoridades de adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

²⁴ Artículo 4.

Al respecto, ha sostenido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos²⁵, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

De lo expuesto, es evidente la necesidad de implementar medidas especiales para la notificación del presente acuerdo, ya que se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad, por lo que deben emplearse otros mecanismos que garantizaran la inclusión de sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda el presente acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

Revisión de medidas afirmativas después de su implementación

17. Uno de los elementos esenciales de las medidas afirmativas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

En ese contexto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 realice un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas que se implementen en dicho proceso electoral y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

Publicidad de las acciones afirmativas

18. Por lo que hace a la protección de datos personales de aquellas personas que sean postuladas a través de alguna de las acciones afirmativas dictadas en este acuerdo, y de conformidad con el precedente dictado por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 11955/21, se determina que toda su información será considerada de interés público.

²⁵ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.

Por lo tanto, los actores políticos deberán apegarse a la publicidad de los datos respectivos, de las personas que sean postuladas por las acciones afirmativas descritas en el presente acuerdo.

***Sustitución de candidaturas
postuladas por acciones afirmativas***

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley electoral local y a las consideraciones contenidas en este acuerdo, la sustitución de las candidaturas postuladas por acción afirmativa sólo será procedente cuando se postule a personas del mismo grupo de atención prioritaria al que pertenezcan.

***Necesidad de expedir lineamientos que regulen
la implementación de las acciones afirmativas***

20. A fin de dar operatividad y certeza a las acciones afirmativas determinadas en el considerando **13** es necesario establecer las reglas comunes y específicas para las postulaciones, así como establecer las reglas de la autoadscripción, los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada, regular las sustituciones, establecer las reglas de paridad, los documentos que acredite la pertenencia y lo relativo a los procedimientos y prevenciones, en caso de incumplimiento.

Para ello, se expiden los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027*, mismos que tienen por objeto regular la implementación, postulación, registro, y verificación en la postulación de candidaturas por acción afirmativa a favor de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Los lineamientos que se expiden constan de seis títulos, ~~un glosario~~ y un apartado de artículos transitorios, conforme a lo siguiente:

- Título Primero. Disposiciones Generales. Establece el objeto y ámbito de aplicación de los Lineamientos, los criterios de interpretación aplicables — entre ellos, autodeterminación, paridad de género, pro persona, progresividad, no regresividad y maximización de derechos— y el glosario de términos utilizados a lo largo del instrumento.
- Título Segundo. De las Reglas Generales de Postulación y Registro. Fija las disposiciones comunes a todas las candidaturas postuladas por acción afirmativa, relativas a la especificación del registro y su publicidad, la integración de fórmulas bajo el principio de paridad de género, el tratamiento de la autoadscripción múltiple, la postulación dentro de coaliciones y las

facultades de verificación del Instituto.

- Título Tercero. De las Reglas Específicas de Postulación. Desarrolla, en dos capítulos, las cuotas y modalidades de postulación aplicables a la integración de ayuntamientos (incluida la cuota de salvaguarda para personas de la diversidad sexogenérica y la postulación indígena conforme al artículo 184 Bis de la ley electoral local y a la integración del Congreso del Estado (modalidades de postulación por distritos de alta competitividad o por listas de representación proporcional, y las postulaciones específicas para personas migrantes y de pueblos y comunidades originarias).
- Título Cuarto. De la Autoadscripción y Acreditación Documental. Detalla, en dos capítulos, los requisitos de autoadscripción simple (para personas de la diversidad sexogenérica y personas afromexicanas) y de autoadscripción calificada (para personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias, personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero y personas con discapacidad), así como la documentación idónea para acreditar la pertenencia a cada grupo.
- Título Quinto. De las Sustituciones y la Paridad de Género. Regula, en dos capítulos, las reglas aplicables a la sustitución de candidaturas registradas por acción afirmativa y las reglas de paridad y diversidad sexogenérica, incluyendo el cómputo de género de las personas integrantes de la diversidad sexogenérica y de las personas no binarias.
- Título Sexto. Disposiciones Complementarias. Prevé el procedimiento de requerimiento en caso de cumplimiento omiso o defectuoso de las cuotas, las consecuencias del incumplimiento de las postulaciones obligatorias y la vía de resolución de los casos no previstos en los Lineamientos.
- Artículos Transitorios. Establecen la entrada en vigor de los Lineamientos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como el mandato de realizar las modificaciones conducentes al Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 párrafo primero Base I y 133 de la Constitución Federal; 1, 31, párrafos segundo y cuarto y 144 de la Constitución local; 23 párrafo uno inciso e) de la Ley de Partidos; 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y*

Hombres; 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*; 2, 3, 5, fracción III, 8, fracción IX, 10, 11 párrafo uno y 13 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*; 31 fracción VIII, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92 fracción II, 174 párrafos dos y tres, 190, párrafo segundo, y 191 párrafo quinto de la ley electoral local, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la emisión de acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexogenérica, migrantes y personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias durante el proceso electoral local 2026-2027 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones.

Las acciones afirmativas respecto a la elección de Ayuntamientos son:

- a) Los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de regidurías integrada por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica, personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero o personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias dentro de las primeras tres fórmulas de la lista de representación proporcional en los cuarenta y seis municipios del Estado. Esto, sin perjuicio de que puedan postularse más fórmulas por acción afirmativa.
- b) Para el caso de las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica, los partidos deberán destinar un mínimo de ocho fórmulas del total de las cuarenta y seis cuotas señaladas previamente.
- c) Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán postular, al menos, 1 fórmula de regidurías integrada por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica, personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero o personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias dentro de las primeras tres fórmulas de la lista de regidurías de la planilla que deseen postular.
- d) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes podrán

optar por postular personas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir alguna restricción constitucional o convencional para ello.

- e) El cumplimiento de las acciones afirmativas no sustituye ni inaplica lo establecido en el artículo 184 Bis de la ley electoral local. Es decir, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes tienen la obligación de postular, al menos, una fórmula integrada por personas indígenas en los municipios de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea —conforme se dispuso en el acuerdo CGIEEG/045/2026—, más otra fórmula adicional de los grupos de atención prioritaria referidos en el inciso a) dentro de los primeros 3 lugares de la lista de regidurías.

Las acciones afirmativas respecto a la elección del Congreso del Estado son:

- a) Los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos dos fórmulas bajo el principio de mayoría relativa integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o diversidad sexogenérica bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en los distritos de competitividad alta; o bien, ii) una fórmula por el principio mayoría relativa en alguno de los distritos con competitividad alta y una fórmula por el principio de representación proporcional dentro de los primeros tres lugares de la lista prevista en la ley electoral local.
- b) Los partidos y coaliciones deberán destinar una fórmula exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica.²⁶
- c) Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero dentro de los primeros tres lugares de la lista por el principio de representación proporcional.
- d) Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula integrada por personas originarias dentro de los primeros tres lugares de la lista por el principio de representación proporcional.

²⁶ Conforme a lo establecido en el acuerdo CGIEEG/052/2024, en relación con el principio de no regresividad.

Para el cumplimiento de las acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones procurarán que las postulaciones que realicen guarden el equilibrio entre los grupos objeto de éstas.

SEGUNDO. Se expiden los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, en los términos del **anexo único** de este acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda este acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de ser accesibles a las personas de los grupos de atención prioritaria.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 realice un estudio sobre los resultados de las medidas afirmativas que se implementen en el referido proceso electoral y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, al culminar el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, realice un estudio especializado sobre la efectividad de la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras enfrentadas por los grupos de atención prioritaria para acceder a la representación política durante dicho proceso electoral, a más tardar seis meses antes del inicio del siguiente proceso electoral local.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General que no asistan a la sesión en la cual se apruebe este acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral que notifique a los sesenta y ocho consejos electorales distritales y municipales de este Instituto el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en sus términos, así como en formato de lectura fácil y formato de voz, en la página electrónica del Instituto.

DÉCIMO. Tradúzcase el formato de lectura fácil a **chichimeca y otomí** y publíquense en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto.

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, así como en los procesos electorales extraordinarios que de este deriven en el estado de Guanajuato.

Tienen por objeto regular la implementación, postulación, registro, y verificación en la postulación de candidaturas por acción afirmativa a favor de las personas pertenecientes a los siguientes grupos de atención prioritaria:

1. Personas con discapacidad;
2. Personas afromexicanas;
3. Personas de la diversidad sexogenérica;
4. Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, y
5. Personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias.

Criterios de interpretación

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de estos Lineamientos, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En todo momento se observarán los principios de autodeterminación, paridad de género, *pro persona*, progresividad, no regresividad, maximización de derechos de los grupos de atención prioritaria y transversalidad de los derechos humanos.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acción afirmativa:** Las medidas especiales, específicas y de carácter temporal adoptadas para revertir o compensar situaciones de discriminación e

inaccesibilidad histórica que impiden el ejercicio pleno de los derechos políticos de determinados grupos.

- II. **Autoadscripción calificada:** El acto por el cual una persona se autoidentifica como integrante de un grupo de atención prioritaria (personas con discapacidad, personas migrantes o personas de pueblos y comunidades originarias) y aporta los medios idóneos exigidos por la norma para acreditar su pertenencia.
- III. **Autoadscripción simple:** La manifestación escrita, expresa e individual realizada bajo protesta de decir verdad, mediante la cual una persona se autoidentifica como perteneciente a la diversidad sexogenérica o al pueblo y comunidades afromexicanas, sin que se requiera prueba documental complementaria obligatoria.
- IV. **Candidatura:** Es la postulación individual que realiza una persona aspirante o por un partido político para competir por un cargo de elección popular y registrada ante la autoridad electoral correspondiente.
- V. **Candidaturas independientes:** Son aquellas conformadas por ciudadanas y ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular y que no pertenecen a un partido político, con ello ejercen el derecho a ser votadas.
- VI. **CEDis:** Certificado Electrónico de Discapacidad.
- VII. **Coalición:** La unión temporal de dos o más partidos políticos que acuerdan postular a las mismas candidaturas y compartir una plataforma común en un proceso electoral.
- VIII. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- IX. **Distritos de alta competitividad:** Distritos electorales locales a que se refiere el artículo 185 Cuáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- X. **Diversidad sexogenérica:** La gama de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género (incluyendo identidades no binarias) que desafían los patrones heteronormativos y cisnormativos.
- XI. **Fórmula de candidaturas:** Se compone de una candidatura propietaria y una suplente, que los partidos políticos y coaliciones registran para competir para una diputación o para integrar un ayuntamiento.
- XII. **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- XIII. **Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
- XIV. **Lineamientos de registro:** Lineamientos aplicables al registro de candidaturas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto.

- XV. **LIPEEG:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- XVI. **Persona afromexicana:** Quien se reconoce como descendiente de poblaciones de origen africano por su cultura, historia, costumbres y tradiciones.
- XVII. **Persona con discapacidad:** Quien presenta una condición o deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, ve limitada o impedida su participación plena en la vida pública y electoral.
- XVIII. **Persona de la diversidad sexogenérica:** Quien se reconoce como perteneciente a la diversidad sexogenérica, en razón de su orientación sexual, identidad, expresión de género o características sexuales.
- XIX. **Persona guanajuatense migrante:** Quien haya trasladado su residencia habitual fuera del territorio nacional y mantenga vínculos identitarios, patrimoniales o familiares con el estado de Guanajuato.
- XX. **Pueblos y comunidades originarias o indígenas:** Aquellas unidades sociales, económicas y culturales que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio estatal con anterioridad al establecimiento del Estado Mexicano, y que conservan sus propias instituciones o parte de ellas.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS GENERALES DE POSTULACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES A LAS CANDIDATURAS

Especificación del registro y publicidad

Artículo 4. En cada solicitud de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar expresamente si la postulación se realiza en cumplimiento de una acción afirmativa y precisar al grupo de atención prioritaria al que se adscribe.

Las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al grupo de atención prioritaria al que pertenecen las personas candidatas, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación directa y efectiva de los grupos a que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, como lo determinó el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21.

En virtud de lo anterior, la información referente a las postulaciones por la vía de las acciones afirmativas será publicada en el micrositio correspondiente a efecto de que las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria tengan conocimiento de las mismas. Esto sin perjuicio de la información sea publicada en otros sistemas o medios de comunicación institucionales.

Integración de las fórmulas y paridad

Artículo 5. Toda fórmula de candidaturas postulada bajo una acción afirmativa deberá estar integrada por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria.

La conformación de todas las fórmulas deberá observar obligatoriamente el principio de paridad de género, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales y los Lineamientos de Paridad expedidos por el Instituto.

Autoadscripción múltiple

Artículo 6. En el supuesto de que una persona se auto adscriba simultáneamente a dos o más grupos de atención prioritaria, este Instituto le requerirá al partido político, coalición o candidatura independiente postulante para que defina a cuál de las cuotas será asignada su candidatura. Bajo ningún supuesto se contabilizará a una misma persona o fórmula para justificar el cumplimiento de más de una cuota de acción afirmativa.

Postulación dentro de coaliciones

Artículo 7. Los partidos políticos que integren una coalición total cumplirán la cuota como si se tratara de un solo partido político.

En el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas o fórmulas postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa, a que se refieren los artículos 9 último párrafo, 10 penúltimo párrafo, 13 y 14, primer párrafo, de los presentes Lineamientos, se contabilizarán únicamente al partido político de origen, conforme a lo establecido en el convenio de coalición respectivo, sin que dicha postulación sea computable para los demás partidos políticos integrantes de la coalición.

Verificación

Artículo 8. Cuando existan indicios objetivos, sustentados en hechos o elementos verificables, que generen una duda razonable sobre la autenticidad de la autoadscripción, el Instituto desplegará sus facultades de verificación de manera idónea, proporcional y no discriminatoria.

De manera enunciativa mas no limitativa, podrán constituir indicios objetivos las inconsistencias, contradicciones u omisiones advertidas en la documentación

presentada, la existencia de información pública que resulte incompatible con los elementos aportados para acreditar la autoadscripción calificada, así como cualquier otro hecho o elemento verificable relacionado directamente con la acreditación del vínculo efectivo con la acción afirmativa por la cual se postula.

Las diligencias no implicarán actos de molestia o estigmatización contra la persona postulada. La carga de la prueba para acreditar el vínculo efectivo o la condición correspondiente recaerá en el partido político o candidatura independiente postulante.

TÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS DE POSTULACIÓN

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Reglas de postulación para ayuntamientos

Artículo 9. Los partidos políticos y coaliciones y deberán postular, en cada uno de los cuarenta y seis municipios del Estado, al menos una fórmula de regiduría integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los cinco grupos de atención prioritaria regulados en estos Lineamientos.

La fórmula a que se refiere el párrafo anterior deberá ubicarse de forma obligatoria dentro de los primeros tres lugares de la lista correspondiente a las regidurías.

Por otra parte, las personas candidatas independientes deberán postular, al menos una fórmula de regidurías integrada por cualquiera de los grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad, personas, pueblos y comunidades afromexicanas, personas de la diversidad sexogenérica, guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero o personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad discrecional, tanto de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de candidaturas independientes, de postular un número mayor de fórmulas o encabezar las candidaturas a presidencias municipales o sindicaturas con integrantes de dichos grupos, para lo cual se tendrá como cumplida la postulación de la acción afirmativa.

Cuota de salvaguarda para la diversidad sexogenérica

Artículo 10. De la totalidad de postulaciones municipales a nivel estatal, los partidos políticos y coaliciones deberán destinar de forma exclusiva un mínimo de ocho fórmulas

de regidurías para personas de la diversidad sexogenérica, distribuidas en los cuarenta y seis municipios del Estado.

Lo anterior, se tendrá por cumplido, si el partido político y coalición postulan candidaturas a presidencias municipales o la fórmula de sindicaturas con integrantes de personas de la diversidad sexogenérica.

Lo anterior respetando los criterios jurisdiccionales vigentes, así como en observancia al principio de no regresividad.

***Postulación indígena conforme al
artículo 184 Bis de la LIPEEG***

Artículo 11. La acción afirmativa regulada en el artículo 9 de los presentes Lineamientos no sustituye ni inaplica el mandato legal previsto en el artículo 184 Bis de la LIPEEG, respecto a la obligación de incluir candidaturas indígenas en aquellos municipios con presencia o población originaria.

Para ello, en el caso de los municipios de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar obligatoriamente una fórmula de regidurías integrada por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas u originarias y se deberá presentar la documentación a que se refiere el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

**CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO**

Reglas de postulación para el Congreso Local

Artículo 12. Para la postulación de candidaturas a integrar el Congreso del Estado, los partidos políticos y coaliciones deberán ajustarse a las siguientes reglas por cada grupo prioritario, señaladas en el presente capítulo.

Modalidades de postulación

Artículo 13. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad afromexicana o personas de la diversidad sexogenérica bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Postular, en al menos dos distritos de alta competitividad del partido político o coalición postulante, una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de candidaturas de personas pertenecientes a alguno de los grupos señalados en el párrafo anterior; o

- b) Postular, dentro de los primeros tres lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el caso de partidos políticos, una fórmula de candidaturas de personas pertenecientes a alguno de los grupos señalados en el primer párrafo del presente artículo; y una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en un distrito de alta competitividad del partido político o coalición postulante de personas pertenecientes a alguno de los mismos grupos referidos.

Cuota de salvaguarda para la diversidad sexogenérica

Artículo 14. De la totalidad de las candidaturas postuladas en cumplimiento al artículo 13 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos y coaliciones deberán destinar, al menos una fórmula de candidaturas para integrar el Congreso del Estado, exclusivamente para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexogenérica, respetando los criterios jurisprudenciales vigentes.

Lo anterior respetando los criterios jurisdiccionales vigentes, así como en observancia al principio de no regresividad.

Postulación de migrantes que residen en el extranjero

Artículo 15. Adicional y con independencia a lo establecido en el artículo 13 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos deberán postular, de manera obligatoria, al menos una fórmula exclusiva de personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero dentro de los primeros tres lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior respetando los criterios jurisdiccionales vigentes, así como en observancia al principio de no regresividad.

Postulación de personas, pueblos y comunidades originarias

Artículo 16. Adicional y con independencia a lo establecido en el artículo 13 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos deberán postular, de manera obligatoria, al menos una fórmula de personas, pueblos y comunidades originarias dentro de los primeros tres lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior respetando los criterios jurisdiccionales vigentes, así como en observancia al principio de no regresividad.

***Presentación de documentación
para candidaturas independientes***

Artículo 17. En el caso de que alguna persona postulada a través de una candidatura independiente desee autoadscribirse a cualquiera de los grupos de atención prioritaria que regulan los presentes Lineamientos, deberá presentar la documentación referida en el Título Cuarto que acredite dicha adscripción.

**TÍTULO CUARTO
DE LA AUTOADSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN DOCUMENTAL**

**CAPÍTULO I
REQUISITOS DE AUTO ADSCRIPCIÓN SIMPLE**

***Acreditación de las personas de la
diversidad sexogenérica***

Artículo 18. Para acreditar la adscripción de candidaturas postuladas de personas pertenecientes a la diversidad sexogenérica, además de los requisitos establecidos en la ley electoral local, así como en los Lineamientos de registro, los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes, deberán presentar carta de auto adscripción suscrita con firma autógrafa o huella dactilar por la persona candidata, expresando, bajo protesta de decir verdad, la identidad o expresión de género con la que se autoidentifica y su pertenencia al grupo de la diversidad sexogenérica. **(Anexo 1)**

De manera opcional, la candidatura podrá anexar currículum vitae, un portafolio o constancia probatoria de activismo, participación o membresía emitida por organizaciones o colectivos identificados, o documentación relacionada con trabajo social en favor de los derechos de las personas de la diversidad sexogenérica; sin que su falta de presentación sea motivo de prevención o rechazo de la misma.

***Acreditación de las
personas afromexicanas***

Artículo 19. Para acreditar la adscripción de candidaturas postuladas de personas afromexicanas, además de los requisitos establecidos en la ley electoral local, así como en los Lineamientos de Registro, los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes deberán presentar carta de auto adscripción suscrita con firma autógrafa o huella dactilar la persona candidata. **(Anexo 2)**

De manera optativa, la candidatura podrá anexar currículum vitae o portafolio de evidencias de trabajo comunitario o activismo en favor de los derechos de las personas afromexicanas, documentales de respaldo emitidas por comunidades o asociaciones

afrodescendientes debidamente identificadas, o en su defecto una hoja de vida donde describa las labores realizadas en favor de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas; sin que su falta de presentación sea motivo de prevención o rechazo de la misma.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA

Acreditación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias

Artículo 20. Para acreditar la adscripción de candidaturas postuladas, por acción afirmativa, de personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias, así como las postuladas en cumplimiento al artículo 184 Bis de la LIPEEG, además de los requisitos establecidos en la ley electoral local y en los Lineamientos de registro, los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán presentar:

1. Carta de auto adscripción de la candidatura indígena con firma autógrafa o huella dactilar (**Anexo 3**); y
2. Documento en el que se compruebe la adscripción a la comunidad indígena a la que pertenezca, el cual podrá consistir en:
 - a) Acta de Asamblea Comunitaria, cuando la Asamblea constituya una institución reconocida por la propia comunidad y sea el mecanismo utilizado para manifestar el reconocimiento de sus integrantes; o
 - b) Constancia emitida por una autoridad tradicional o comunitaria, cuando dicha autoridad sea reconocida por la propia comunidad y, conforme a sus formas de organización, cuente con legitimidad para pronunciarse respecto de la pertenencia o vínculo comunitario de sus integrantes.

En cualquiera de los documentos señalados deberá hacerse constar de manera expresa la pertenencia de la persona postulada a la comunidad correspondiente. Asimismo, cuando resulte aplicable conforme a las normas, usos y prácticas de la propia comunidad, podrá señalarse la situación de la persona respecto al trabajo realizado en favor del pueblo o comunidad.

De igual manera, cuando corresponda y resulte pertinente para corroborar la pertenencia comunitaria, en el documento se podrá hacer referencia a alguno o algunos de los siguientes elementos de prueba:

- a) Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, pueblo, población, municipio o distrito por el que pretenda ser postulada;
- b) Haber participado en reuniones de trabajo, actividades o acciones tendentes a mejorar la comunidad o pueblo originario, así como en aquellas encaminadas a atender o resolver asuntos o conflictos de interés colectivo dentro de la comunidad, población, municipio o distrito por el que pretenda ser postulada; y
- c) Ser representante de alguna comunidad, pueblo, indígena cuya finalidad se encuentre relacionada con el mejoramiento, preservación o fortalecimiento de sus instituciones.

Los elementos anteriores tendrán carácter enunciativo y no limitativo, por lo que podrán considerarse otros antecedentes o circunstancias que, de acuerdo con las formas propias de organización de la comunidad, permitan corroborar la pertenencia comunitaria de la persona postulada.

***Acreditación de personas
guanajuatenses migrantes
residentes en el extranjero***

Artículo 21. Para acreditar la adscripción de candidaturas postuladas de personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, además de los requisitos establecidos en la ley electoral local, así como en los Lineamientos de registro, los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán presentar:

- 1. Carta de auto adscripción con firma autógrafa o huella dactilar (**Anexo 4**); y
- 2. Documento en el que se compruebe la adscripción con cualquiera de los siguientes documentos señalados de manera enunciativa pero no limitativa:
 - a) Credencial para votar desde el extranjero
 - b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero
 - c) Membresía activa en organizaciones de migrantes
 - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad

Optativamente, la candidatura podrá anexar currículum vitae o portafolio de evidencias de trabajo comunitario o activismo en favor de los derechos de las personas guanajuatenses migrantes, sin que su falta de presentación sea motivo de prevención o rechazo.

***Acreditación de la
discapacidad permanente***

Artículo 22. Para las postulaciones de personas con discapacidad para integrar ayuntamientos y el Congreso del Estado, además de los requisitos establecidos en la ley electoral local, así como en los Lineamientos de registro, los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes deberán presentar:

1. Carta de auto adscripción suscrita por la persona candidata en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con una discapacidad permanente, con firma autógrafa o huella dactilar **(Anexo 5)**; y
2. Documentación que acredite la condición de discapacidad permanente de la candidatura, emitida por una institución pública de salud, misma que puede consistir en: certificado, dictamen médico o copia simple de credencial emitidos por una institución pública de salud o el CEDis, donde conste el tipo de discapacidad, la manifestación expresa de su carácter permanente, nombre, firma y número de cédula profesional del médico tratante, así como el sello institucional.

No se admitirán bajo ningún supuesto certificados médicos o diagnósticos provenientes de clínicas, médicos o instituciones privadas.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS SUSTITUCIONES Y LA PARIDAD DE GÉNERO**

**CAPÍTULO I
SUSTITUCIONES**

Regla de sustitución

Artículo 23. Si un partido político, coalición o candidaturas independientes solicitan la sustitución de una candidatura registrada bajo una acción afirmativa, la nueva persona propuesta deberá pertenecer obligatoriamente al mismo grupo de atención prioritaria asignado en el registro originario.

Si la sustitución abarca la fórmula completa, esta deberá colocarse en el mismo número de orden y posición asignado en la postulación originaria, garantizando en todo momento la paridad de género.

CAPÍTULO II

REGLAS DE PARIDAD Y DIVERSIDAD SEXOGENÉRICA

Autoadscripción de género y paridad

Artículo 24. Para el cumplimiento del principio de paridad de género, a la persona integrante de la diversidad sexogenérica se le computará en el género conforme al cual se auto adscriba en su solicitud de registro y carta correspondiente.

Si se llegaran a advertir modificaciones al género al cual se auto adscribió la candidatura postulada, de manera originaria, el Instituto podrá requerir a efecto de que el partido político y coalición postulante aclare la situación, atendiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 186 de la LIPEEG.

Personas no binarias

Artículo 25. Para las postulaciones de personas que se identifiquen como no binarias se computarán dentro del porcentaje o lugares asignados a los hombres, salvaguardando de forma estricta que dichas postulaciones no reduzcan ni perjudiquen los espacios que constitucionalmente corresponden a las mujeres.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO Y PREVENCIÓNES

Requerimientos

Artículo 26. En caso de advertirse el omiso o defectuoso cumplimiento de las cuotas, integración de las fórmulas o documentación exigida para cumplir con las acciones afirmativas, el Instituto formulará requerimientos al partido político, coalición o candidatura independiente en los términos de los artículos 186, 191 y 312 de la LIPEEG.

En caso de no cumplir con los requerimientos en el plazo otorgado, se determinará lo conducente respecto del registro de candidaturas.

Vista a la UTJCE

Artículo 27. En caso de no cumplir con los requerimientos derivados del incumplimiento de las postulaciones obligatorias por acción afirmativa señaladas en los presentes Lineamientos, se dará vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Casos no previstos

Artículo 28. Cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos será resuelta por el Consejo General del Instituto, atendiendo a los principios rectores de la materia electoral, las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las directrices emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Llevar a cabo las modificaciones conducentes al Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previo al inicio del periodo de recepción de las comunicaciones de los partidos políticos respecto de sus procesos internos de selección de candidaturas para ayuntamientos.

Anexo 1
Carta de autoadscripción
(aplicable para personas de la diversidad sexogenérica)

[Lugar], Guanajuato, a [Día] de [Mes] de 2027.

[NOMBRE DE LA PRESIDENTA (E)]
Presidenta (e) del Consejo _____¹
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Presente.

Quien suscribe, _____, ciudadana(o/e) mexicana(o/e), por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027* declaro bajo protesta de decir verdad:

PRIMERO. Ser una persona perteneciente al grupo de la diversidad sexogenérica con orientación sexual:

SEGUNDO. Que me identifico con el género²: _____

TERCERO. Que la presente manifestación se realiza para la postulación a ocupar el cargo de: _____³ en carácter de: _____⁴

Sirva la presente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar en el marco del proceso electoral.

Atentamente

Nombre y firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de la candidatura

¹ Especificar si es Consejo General, consejo municipal o consejo distrital

² En concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 15/2024.

³ Cargo al que se postula y posición en la lista de RP, o de MR en caso de que aplique.

⁴ Definir si es en calidad de propietaria o suplente.

Anexo 2
Carta de autoadscripción
(aplicable para personas afromexicanas)

[Lugar], Guanajuato, a [Día] de [Mes] de 2027.

[NOMBRE DE LA PRESIDENTA (E)]
Presidenta (e) del Consejo _____⁵del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Presente.

Quien suscribe, _____, ciudadana(o/e) mexicana(o/e), por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027* declaro bajo protesta de decir verdad:

PRIMERO. Ser una persona afromexicana.

SEGUNDO. Que la presente manifestación se realiza para la postulación a ocupar el cargo de:
_____ ⁶ en carácter de: _____ ⁷

Sirva la presente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar en el marco del proceso electoral.

Atentamente

Nombre y firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de la candidatura

⁵ Especificar si es Consejo General, consejo municipal o consejo distrital.

⁶ Cargo al que se postula y posición en la lista de RP, en caso de que aplique.

⁷ Definir si es en calidad de propietaria o suplente.

Anexo 3
Carta de autoadscripción
(aplicable a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades originarias)

[Lugar], Guanajuato, a [Día] de [Mes] de 2027.

[NOMBRE DE LA PRESIDENTA (E)]

Presidenta (e) del Consejo _____⁸del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Presente.

Quien suscribe, _____, ciudadana(o/e) mexicana(o/e), por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027* declaro bajo protesta de decir verdad:

PRIMERO. Que pertenezco a la comunidad indígena o asentamiento originario denominado: _____ perteneciente al municipio de: _____.

SEGUNDO. Que la presente manifestación se realiza para la postulación a ocupar el cargo de: _____⁹ en carácter de: _____¹⁰

Sirva la presente para los efectos legales y de registro conducentes.

Atentamente

Nombre y firma autógrafa o huella dactilar de la candidatura

⁸ Especificar si es Consejo General, consejo municipal o consejo distrital.

⁹ Cargo al que se postula y posición en la lista de RP, en caso de que aplique.

¹⁰ Definir si es en calidad de propietaria o suplente.

Anexo 4
Carta de autoadscripción
(aplicable para personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero)

[Lugar], Guanajuato, a [Día] de [Mes] de 2027.

[NOMBRE DE LA PRESIDENTA (E)]
Presidenta (e) del Consejo _____¹¹del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Presente.

Quien suscribe, _____, ciudadana(o/e) mexicana(o/e), por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027* aplicables para el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes declaro bajo protesta de decir verdad:

PRIMERO. Que soy una persona guanajuatense migrante residente en el extranjero, radicando actualmente en la ciudad de _____, Estado/Provincia de _____, País de _____, manteniendo un vínculo continuo con nuestra comunidad de origen.

SEGUNDO. Que la presente manifestación se realiza para la postulación a ocupar el cargo de: _____¹² en carácter de: _____¹³.

Sirva la presente para los efectos legales y de registro conducentes.

Atentamente

Nombre y firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de la candidatura

¹¹ Especificar si es Consejo General, consejo municipal o consejo distrital.

¹² Cargo al que se postula y posición en la lista de RP, en caso de que aplique.

¹³ Definir si es en calidad de propietaria o suplente.

Anexo 5
Carta de autoadscripción
(aplicable para personas con discapacidad)

[Lugar], Guanajuato, a [Día] de [Mes] de 2026.

[NOMBRE DE LA PRESIDENTA (E)]
Presidenta (e) del Consejo _____¹⁴del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Presente.

Quien suscribe, _____, ciudadana(o/e) mexicana(o/e), por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027* declaro bajo protesta de decir verdad:

PRIMERO. Que pertenezco al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad, manifestando que cuento con una condición de discapacidad de carácter permanente que impacta en el desarrollo de mis actividades cotidianas, consistente en: _____

SEGUNDO. Que la presente manifestación se realiza para la postulación a ocupar el cargo de: _____¹⁵ en carácter de: _____¹⁶

Sirva la presente para los efectos legales y de registro conducentes.

Atentamente

Nombre y firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de la candidatura

¹⁴ Especificar si es Consejo General, consejo municipal o consejo distrital.

¹⁵ Cargo al que se postula y posición en la lista de RP en caso de que aplique.

¹⁶ Definir si propietario o suplente.